

Ley de Función Pública de Comunidad Valenciana de 1995

Decreto Legislativo de 24 octubre 1995

LCV 1995\370

FUNCION PUBLICA VALENCIANA. Aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública.

SUMARIO

- Sumario
 - Parte Expositiva
 - Artículo único
 - Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana [arts. 1 a 57]
 - LIBRO I. De la organización de la Función Pública [arts. 1 a 31]
 - TÍTULO PRELIMINAR. Del ámbito de la ley [art. 1]
 - Artículo 1
 - TÍTULO I. Del personal al servicio de la Generalitat Valenciana [arts. 2 a 13]
 - CAPÍTULO I. De la clasificación del personal [arts. 2 a 7]
 - Artículo 2
 - Artículo 3
 - Artículo 4
 - Artículo 5
 - Artículo 6
 - Artículo 7
 - CAPÍTULO II. De los contratos específicos [art. 8]
 - Artículo 8
 - CAPÍTULO III. Del acceso del personal a la función pública [arts. 9 a 13]
 - Artículo 9
 - Artículo 10
 - Artículo 11
 - Artículo 12
 - Artículo 13
 - TÍTULO II. De los puestos de trabajo y formación de las plantillas [arts. 14 a 22]
 - CAPÍTULO I. Disposición general [art. 14]
 - Artículo 14
 - CAPÍTULO II. De la clasificación de puestos de trabajo [arts. 15 a 17]
 - Artículo 15
 - Artículo 16
 - Artículo 17
 - CAPÍTULO III. De las relaciones de puestos de trabajo [arts. 18 a 19]
 - Artículo 18
 - Artículo 18 bis
 - Artículo 19
 - CAPÍTULO IV. De la provisión de puestos de trabajo [arts. 20 a 21]
 - Artículo 20
 - Artículo 20 bis
 - Artículo 21
 - CAPÍTULO V. Oferta Pública de Empleo [art. 22]
 - Artículo 22
 - TÍTULO III. Órganos superiores y competencias en materia de función pública [arts. 23 a 31]
 - Artículo 23
 - Artículo 24
 - Artículo 25
 - Artículo 26
 - Artículo 27
 - Artículo 28
 - Artículo 29
 - Artículo 30

- Artículo 31
- LIBRO II. Régimen jurídico de la Función Pública [arts. 32 a 57]
 - TÍTULO UNICO. Del régimen estatutario [arts. 32 a 57]
 - CAPÍTULO I. De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario [arts. 32 a 34]
 - Artículo 32
 - Artículo 33
 - Artículo 34
 - CAPÍTULO II. De las situaciones del personal funcionario de carrera [arts. 35 a 45]
 - Artículo 35
 - Artículo 36
 - Artículo 37
 - Artículo 38
 - Artículo 39
 - Artículo 40
 - Artículo 41
 - Artículo 42
 - Artículo 43
 - Artículo 44
 - Artículo 45
 - CAPÍTULO III. Derechos, deberes e incompatibilidades del personal funcionario [arts. 46 a 49]
 - SECCIÓN 1ª. Derechos [arts. 46 a 47]
 - Artículo 46
 - Artículo 47
 - SECCIÓN 2ª. Deberes [art. 48]
 - Artículo 48
 - SECCIÓN 3ª. Incompatibilidades [art. 49]
 - Artículo 49
 - CAPÍTULO IV. De la carrera administrativa y de la formación y perfeccionamiento del personal funcionario de carrera [arts. 50 a 53]
 - Artículo 50
 - Artículo 51
 - Artículo 52
 - Artículo 53
 - CAPÍTULO V. Régimen disciplinario [art. 54]
 - Artículo 54
 - CAPÍTULO VI. Régimen retributivo [arts. 55 a 55 bis]
 - Artículo 55
 - Artículo 55 bis
 - CAPÍTULO VII. Régimen de Seguridad Social [art. 56]
 - Artículo 56
 - CAPÍTULO VIII. De la negociación colectiva del personal funcionario de la Generalitat Valenciana [art. 57]
 - Artículo 57
- DISPOSICIONES ADICIONALES
 - Primera
 - Segunda
 - Tercera
 - Cuarta
 - Quinta
 - Sexta
 - Séptima
 - Octava
 - Novena
 - Décima
 - Undécima
 - Duodécima
 - Decimotercera
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 - Primera
 - Segunda

- Tercera
- Cuarta
- Quinta
- Sexta
- Séptima
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA
- DISPOSICIONES FINALES
 - Primera
 - Segunda
 - Tercera
- Anexo I. Valoración de las pruebas selectivas comprendidas en el Plan de Estabilidad Laboral
- Anexo II. Promoción interna por conversión directa de plazas

El [Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991](#), del Gobierno de la Generalitat Valenciana aprobó el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.

La necesidad de incorporar a la legislación autonómica la normativa básica establecida por la [Ley 22/1993, de 29 de diciembre](#), de Medidas Fiscales, Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, en cuanto a planes de empleo y situaciones administrativas del personal funcionario y la derivada de la promulgación de la [Ley 17/1993, de 23 de diciembre](#), sobre acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, llevaron a acometer la modificación parcial y urgente del citado Decreto Legislativo con objeto de adaptarlo a la normativa básica del Estado, a través de la [Ley 5/1994, de 24 de octubre](#), y al mismo tiempo, se introdujeron modificaciones de detalle en materia de gestión de personal, supresión de la figura del habilitado y la limitación a tres años de permanencia del personal funcionario interino, además de ampliar, por último, el marco en el que debe desarrollarse el proceso de adaptación del personal a la naturaleza de sus puestos.

El principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española aconseja la promulgación de un texto refundido de ambas normas, que al sustituirlas las clarifique y concrete ante el personal destinatario.

Por otra parte, la disposición final primera de la citada Ley 5/1994, de 24 de octubre, de Modificación Parcial y Urgente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59, 60 y 61.2 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno valenciano, autoriza al Gobierno para que dicte un Decreto Legislativo limitado a refundir y ordenar en un solo texto, los preceptos que esa Ley modifica y los que permanecen vigentes del anterior Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.

En el presente texto se ha seguido dicho mandato, si bien al ordenarlo y con objeto de mejorar su técnica normativa, se ha alterado en parte su numeración, segregando artículos en algún caso, refundiéndolos en otros, y suprimiéndolos cuando se ha detectado duplicidad de conceptos.

Igualmente, y dado que con posterioridad a la Ley 5/1994, de 24 de octubre, las Cortes Generales han promulgado diversas normas que tienen el carácter de base del régimen estatutario del personal funcionario, dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la [Constitución](#), se ha entendido que, con objeto de obtener una mayor racionalización del ordenamiento, debían recogerse, sin innovación alguna de la normativa, dichas normas dispersas en un texto coherente que facilite su manejo. Con esta idea se ha transcrito la modificación y el régimen transitorio de la situación de excedencia por cuidado de hijos e hijas, efectuada por la Ley 4/1995, de 23 de marzo, por la que se regula el permiso parental y por maternidad, así como el sistema de potenciación de la promoción interna como mecanismo de provisión de puestos de trabajo que introduce la [Ley 42/1994, de 30 de diciembre](#), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en la [Ley 30/1984](#), de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por último, se ha recogido con la misma intención racionalizadora, la modificación que la [Ley de las Cortes Valencianas 12/1994, de 28 de diciembre](#), de Medidas Administrativas y de Modificación del Texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana efectúa al artículo 6 del [Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991](#), del Gobierno valenciano, respecto a la clasificación de puestos de naturaleza eventual.

Asimismo, se ha tenido en cuenta al refundir estas normas, lo dispuesto en la disposición final segunda de la mencionada Ley 5/1994, de 24 de octubre, intentando usar términos no marcados, femenino o masculino, con el fin de armonizar su lenguaje y evitar así una posible discriminación en su utilización.

En su virtud, a propuesta del conseller de Administración Pública y previa deliberación del Gobierno valenciano en su reunión del día 24 de octubre de 1995, dispongo:

Artículo único.

Aprobar el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana en cumplimiento de la disposición final primera de la Ley 5/1994, de 24 de octubre, de modificación parcial y urgente del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno valenciano.

Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana

LIBRO I. De la organización de la Función Pública

TÍTULO PRELIMINAR. Del ámbito de la ley

Artículo 1.

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas por el [Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana](#), en sus artículos 31.1 y 32.1.1 y en las bases establecidas por la legislación del Estado, se dicta la presente Ley, que será de aplicación:

a) Al personal al servicio de la Generalitat Valenciana determinado en el artículo 2.

El personal laboral se regirá por la legislación de este carácter, sin perjuicio de que se le apliquen las normas del libro primero de esta Ley que expresamente lo mencionan.

b) Al personal de la Administración Local que no sea habilitado de carácter nacional, y que se regirá por la legislación básica del Estado en materia de régimen local así como por lo dispuesto por esta Ley y su desarrollo normativo, sin perjuicio de las competencias y de la autonomía de la Administración Local.

c) Al personal de administración y servicios de las universidades del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, respetando la autonomía universitaria.

2. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación al personal docente, sanitario e investigador al servicio de la Generalitat Valenciana en aquellas materias que no se encuentren reguladas por normas básicas dictadas por el Estado y las específicas de la Comunidad Valenciana para su respectivo ámbito funcional.

TÍTULO I. Del personal al servicio de la Generalitat Valenciana

CAPÍTULO I. De la clasificación del personal

Artículo 2.

1. Es personal al servicio de la Generalitat Valenciana: el de las Cortes Valencianas y de las instituciones de ellas dependientes, el del Gobierno valenciano y demás organismos e instituciones configuradoras y dependientes de la Generalitat Valenciana.

Las Cortes Valencianas, en virtud de su autonomía organizativa, administrativa y financiera, desarrollarán la presente Ley, mediante el establecimiento del régimen del personal dependiente de las mismas, atendidas las características especiales de la actividad parlamentaria.

2. El personal al servicio de la administración pública valenciana se clasifica en:
 - a) Personal funcionario de carrera.
 - b) Personal funcionario interino.
 - c) Personal eventual.
 - d) Personal laboral.

Artículo 3.

1. Es personal funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana quien habiendo superado las pruebas selectivas previstas en el artículo 9 de la presente Ley en las que se exigía una formación general de carácter administrativo, en virtud de nombramiento legal, desempeñan servicios de carácter permanente, regulados por el derecho administrativo, en puestos de trabajo incluidos en las respectivas plantillas y dotados presupuestariamente.

2. También es personal funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana quien adquirió tal condición en otras Administraciones Públicas, mediante pruebas selectivas, para cuya superación se requería una formación general administrativa y se integre en la función pública de la Generalitat Valenciana por vía de transferencias.

3. Adquirirán también la condición de personal funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana los funcionarios y las funcionarias de otras Administraciones Públicas que se incorporen por concurso de méritos en las circunstancias contempladas en el artículo 9.6 de la presente Norma.

Igualmente adquirirán dicha condición los funcionarios o las funcionarias de las corporaciones locales que, habiendo sido seleccionados por el sistema previsto en el artículo 10 de esta Ley, hayan accedido a un puesto de trabajo en la Generalitat Valenciana a través de los procedimientos regulados en el artículo 20.

4. Asimismo, son funcionarios o funcionarias de carrera de la Generalitat Valenciana quienes habiendo superado las pruebas selectivas previstas en el artículo 9 de la presente Ley, en las que se haya exigido una formación de carácter específicamente técnico de acuerdo con la titulación requerida, en virtud de nombramiento legal desempeñen profesionalmente servicios de carácter permanente, regulados por el derecho administrativo, en los puestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 16 de la presente Ley, incluidos en las respectivas plantillas y dotados presupuestariamente.

En todo caso, se incluyen en el presente apartado los funcionarios y las funcionarias de carrera que hayan obtenido tal condición por su ingreso en cuerpos o escalas de otras Administraciones Públicas en las que se haya exigido una formación de carácter específicamente técnico y se integren en la función pública valenciana mediante transferencia.

Artículo 4.

El personal funcionario, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, pertenecerá a uno de los grupos siguientes:

Grupo A: título de doctorado, licenciatura, título de ingeniería, arquitectura o equivalente.

Grupo B: título de ingeniería técnica, diplomatura universitaria, título de arquitectura técnica, de formación profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: título de bachiller, de formación profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: título de graduado escolar, de formación profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: certificado de escolaridad.

Por ley de la Generalitat se podrán crear, modificar y suprimir los Cuerpos, Clases o Escalas de funcionarios que se consideren necesarios, atendiendo a la naturaleza de su función o a la profesión específica con que se correspondan.

Artículo 5.

1. Podrá nombrarse personal funcionario interino en aquellos puestos de trabajo dotados presupuestariamente e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, que se encuentren vacantes, sea precisa su cobertura y no puedan proveerse de forma inmediata por personal funcionario de carrera o exista titular con derecho a su reserva por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley.

2. El funcionario interino deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios indispensables para desempeñar el puesto y, en tanto lo ocupe, sus relaciones jurídicas con la administración serán de naturaleza administrativa y se regirán por los preceptos de esta Ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento no les otorgará derecho alguno para su ingreso en la administración pública y su cese se producirá cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, se provea por funcionario de carrera el puesto correspondiente, por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 20 y 21, o se amortice.

La selección del personal funcionario interino se realizará por el sistema abreviado que se establezca reglamentariamente, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos que establece la [Ley 9/1987, de 12 de junio](#), en el que se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 6.

1. El personal eventual sólo desempeñará puestos expresamente calificados por sus funciones de confianza o asesoramiento especial.

En todo caso son personal eventual, dadas las funciones de especial confianza que desempeñan, los conductores al servicio directo de los miembros del Consell.

a) La clasificación de los puestos de naturaleza eventual del Gobierno valenciano, contendrá exclusivamente el número de puesto, su denominación y la Conselleria de pertenencia. El número de puestos de esta naturaleza y las retribuciones de cada uno de ellos se determinarán dentro de los créditos establecidos al respecto en la correspondiente Ley de Presupuestos.

b) El número, características y retribuciones del personal eventual de las Cortes Valencianas y de las Corporaciones Locales se determinarán, respectivamente, dentro de los créditos establecidos al efecto en la Ley de Presupuestos, por la Mesa de las Cortes, y por el Pleno de las Corporaciones Locales al comienzo de su mandato. En este caso sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de este personal será libre y corresponderá al presidente o a la presidenta de la Generalitat Valenciana, al presidente o a la presidenta de las Cortes Valencianas, a los consellers o conselleras y, en su caso, a los presidentes o a las presidentas de las Corporaciones Locales. En todo caso el personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función asesora y de confianza. Su nombramiento, régimen de retribuciones y dedicación, se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y, en su caso, en el propio de la corporación.

Dejando a salvo la facultad de libre nombramiento y cese de este personal, el mismo se someterá, en cuanto le sea aplicable, al régimen administrativo señalado en esta Ley, y en ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá un mérito para el acceso a la función pública o la promoción interna.

Artículo 7.

1. Es personal laboral el que ocupe puestos de trabajo clasificados de tal naturaleza en las plantillas y haya sido contratado conforme a la legislación laboral y en cualquiera de las modalidades de contratación que ésta prevea, o haya sido transferido por el Estado con tal

carácter.

2. Este personal no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para personal funcionario. El quebrantamiento de esta prohibición dará lugar a la nulidad del acto correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona causante del mismo.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior al personal laboral que obtenga resolución del órgano competente, favorable al cambio de puesto de trabajo por capacidad disminuida, como consecuencia de la tramitación del cambio de puesto de trabajo, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO II. De los contratos específicos

Artículo 8.

1. Las Administraciones Públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrán formalizar excepcionalmente contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales y de duración limitada. Estos se someterán a la legislación estatal de contratos o, en su caso, a la específica de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

2. La autoridad o personal al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas referidas en el apartado anterior que con su actuación diese lugar a la conversión de una relación de las reguladas en este artículo en una relación permanente, incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO III. Del acceso del personal a la función pública

Artículo 9.

1. El ingreso en la función pública se producirá mediante el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas de acceso y, en su caso, el curso selectivo o período de prácticas que se establezcan.

b) Nombramiento conferido por el órgano competente, tras un concurso en el que el personal aspirante obtenga un destino elegido entre los puestos de trabajo elegidos, con arreglo al orden que hubiera obtenido tras superar las pruebas y cursos correspondientes. El nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera habrá de realizarse en el plazo máximo de 6 meses, prorrogable por 6 meses más cuando existan razones motivadas que lo justifiquen, contados desde la finalización del proceso selectivo o, en su caso, del curso selectivo o período de prácticas.

c) Tomar posesión del puesto de trabajo que le haya correspondido, en el plazo que se establezca.

2. Reglamentariamente se regulará el contenido de las pruebas y cursos selectivos, adecuadas a las funciones que debe desempeñar el personal funcionario.

La Administración de la Generalitat Valenciana garantizará la transparencia de los procedimientos de acceso a la función pública. A tal efecto, en el marco de lo previsto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, la Administración dispondrá las medidas oportunas para que los sindicatos mayoritarios tengan conocimiento del desarrollo de las pruebas y de las actuaciones de los tribunales.

3. En la convocatoria podrá establecerse, como requisito previo a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, la superación de un período de prácticas no superior a seis meses. En ese caso, quienes hubieran superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios o funcionarias en prácticas con los efectos económicos que se determinen reglamentariamente.

4. Quienes superen las pruebas selectivas, acreditarán sus conocimientos de valenciano

mediante la presentación de los certificados, diplomas o títulos que hayan sido homologados por la Generalitat Valenciana, o mediante la realización de un ejercicio específico al efecto. El personal que no pueda acreditar dichos conocimientos quedará comprometido a la realización de los cursos de perfeccionamiento que a este fin organice la Generalitat Valenciana.

5. El personal laboral será objeto de selección conforme a los criterios básicos de este capítulo. Deberán superar el período de prueba que por convenio colectivo pueda establecerse.

6. El concurso de méritos podrá constituir una forma por la que el personal funcionario que preste sus servicios en otras Administraciones Públicas se incorpore a la función pública de la Generalitat Valenciana, siempre que esté previsto en las relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 10.

1. Las Corporaciones Locales, por acuerdo del Pleno, sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal, podrán acogerse a los procedimientos de acceso de la Generalitat Valenciana, incorporando su oferta pública de empleo a la de la Generalitat Valenciana, de modo que su personal funcionario sea seleccionado por ésta, a través de la Conselleria de Administración Pública.

2. Una vez seleccionado, corresponderá a la Corporación Local el nombramiento del mismo.

3. El funcionario o la funcionaria de la Corporación local seleccionado por el sistema anterior podrá participar en los concursos de provisión de puestos que convoque la Generalitat Valenciana y demás entidades locales que se hubieran acogido al sistema previsto en el presente artículo, en las mismas condiciones y derechos que el personal de la Generalitat Valenciana.

4. Asimismo, el personal funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana podrá acceder a las convocatorias de provisión de las Corporaciones Locales que se hubieran acogido al sistema de selección del presente artículo, y adquirirá la condición de funcionariado de los mismos, en iguales condiciones y derechos que el personal funcionario de éstas, quedando en la Generalitat Valenciana en la situación administrativa prevista en el artículo 36.4.

5. En todo caso, en los tribunales de pruebas de selección del personal de las corporaciones locales que no se hayan acogido a lo previsto en el punto 1, deberá formar parte, al menos, un o una representante de la Administración del Gobierno valenciano, designado conforme a las disposiciones reglamentarias. Asimismo, en el marco de lo previsto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, las Corporaciones Locales podrán negociar con los sindicatos más representativos fórmulas concretas que garanticen la transparencia de las actuaciones.

Artículo 11.

Con carácter extraordinario, y previa autorización del Gobierno valenciano, en puestos singulares que por sus especiales y concretas características no se ordenen en una de las cuerpos, clases o escalas previstas en el artículo 4 de esta ley, y requieran una preparación muy cualificada, la selección y el acceso pueden realizarse mediante el sistema de concurso con tribunal y con respeto de todos los principios constitucionales señalados para las pruebas de acceso.

Para la dotación económica de estos puestos en los presupuestos, será preciso acompañar el expediente de su clasificación.

Artículo 12.

1. Para ser admitido en las pruebas selectivas de acceso previstas en este capítulo será necesario:

a) Tener la nacionalidad española o la de uno de los restantes Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos Estados a los que les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras, en los términos previstos en la ley estatal que regula esta materia.

b) Tener cumplidos 18 años y no exceder, en su caso, la edad establecida en la convocatoria de ingreso.

c) Estar en posesión del título exigible o cumplidas las condiciones para obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No hallarse inhabilitado o inhabilitada penalmente para el ejercicio de funciones públicas.

f) No haber sido separado o separada, mediante expediente disciplinario, de cualquier Administración o empleo público.

2. En las convocatorias de ingreso o de provisión de los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses de la Comunidad Valenciana, se hará constar que estos puestos de trabajo quedan reservados a personal funcionario de nacionalidad española.

Artículo 13.

1. En todas las pruebas de selección que se organicen por la Generalitat Valenciana, la valoración y selección del personal aspirante se realizará mediante tribunal.

2. La convocatoria de las pruebas de selección para cubrir puesto de Administración general, especial o de naturaleza laboral le corresponde al conseller o la consellera de Administración Pública, a excepción de las pruebas destinadas a la selección de personal para cubrir puestos de trabajo de las Cortes Valencianas o instituciones de ellas dependientes.

3. Los tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, serán nombrados del modo siguiente:

a) En las pruebas dirigidas a seleccionar personal para cubrir puestos de Administración General, por el conseller o la consellera de Administración Pública.

Cuando se trate de puestos de trabajo correspondientes a las Cortes Valencianas e instituciones de ellas dependientes, el tribunal se nombrará a propuesta del presidente o de la presidenta de las Cortes Valencianas, al que asimismo corresponde la iniciativa de la convocatoria.

b) Respecto a la selección del personal para cubrir puestos de Administración especial o de naturaleza laboral de las Cortes Valencianas e instituciones de ellas dependientes, el tribunal será designado por la Mesa u órgano rector respectivo y el o la representante de la Conselleria de Administración Pública actuará en función de asesoramiento.

c) Cuando se trate de seleccionar personal para puestos de Administración especial o de naturaleza laboral, corresponderá el nombramiento del tribunal al conseller o la consellera de Administración Pública a propuesta de los órganos de cada Conselleria o entidad. En este tribunal deberá integrarse un o una representante de la Conselleria de Administración Pública.

4. Los miembros de los tribunales para la selección del personal funcionario deberán ser funcionarios o funcionarias que posean una titulación igual o superior a la requerida para los puestos de trabajo que se deban proveer y pertenecer al mismo grupo o a grupos superiores.

Los miembros de los tribunales para la selección de personal laboral deberán poseer una titulación igual o superior a la requerida para los puestos de trabajo que se deban proveer y pertenecer al mismo grupo o categoría profesional o a superiores.

Tanto en las pruebas selectivas de personal funcionario como laboral, al menos la mitad más uno de los miembros de los Tribunales deberá tener una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso.

TÍTULO II. De los puestos de trabajo y formación de las plantillas

CAPÍTULO I. Disposición general

Artículo 14.

1. La clasificación de puestos de trabajo es el sistema por el que se determina el contenido de éstos a efectos, básicamente, de la selección de personal, provisión de puestos y determinación de retribuciones.

2. La clasificación contendrá, además de los elementos que deben reflejarse en las relaciones de puestos de trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 15.2, la descripción de las funciones del puesto, forma de provisión y cualquier otra característica relevante para su desempeño.

3. Cada una de las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana clasificará sus puestos de trabajo teniendo en cuenta los grupos de titulación contemplados en el artículo 4 de la presente Ley, y confeccionará sus relaciones de puestos conforme a los principios señalados en este título, de acuerdo con sus propias competencias.

CAPÍTULO II. De la clasificación de puestos de trabajo

Artículo 15.

1. En los puestos de trabajo, según la naturaleza de sus funciones o tareas, se distinguirán los correspondientes a personal funcionario de Administración general, Administración especial, personal laboral y eventual.

2. Las plantillas o relaciones de puestos de trabajo incluirán cada uno de ellos, conforme a la distinción básica anterior, su denominación y características esenciales, las retribuciones complementarias que les correspondan, los requisitos exigidos para su desempeño y los méritos preferentes.

Artículo 16.

1. Los puestos de trabajo se clasificarán en puestos de Administración general, puestos de Administración especial, puestos de naturaleza laboral y puestos de naturaleza eventual.

2. Son puestos de Administración general aquellos a los que corresponde el ejercicio de las funciones comunes a la actividad de producción de los actos administrativos. En todo caso, tendrán tal naturaleza los puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones públicas siguientes:

- a) Las de fe pública, asesoramiento jurídico-económico y defensa en juicio.
- b) Las de gestión de la contratación, gestión de personal y de la organización de la estructura administrativa.
- c) Las de gestión económico-financiera y presupuestaria, y su control y fiscalización, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
- d) Las que suponen el ejercicio de tareas de carácter administrativo, como soporte de cualquier actividad de la Administración, comprendiendo aquéllas tales como las de dirección, planificación, coordinación, inspección, estudio-propuestas, gestión, trámite, colaboración, impresión, ordenación y archivo.

3. Son puestos de Administración especial aquellos que, aun ejerciendo funciones tendentes a la producción de actos administrativos, éstas tengan un carácter técnico en razón del ejercicio de una determinada profesión o profesiones específicas.

Por lo que se refiere a la selección y provisión de estos puestos de trabajo, por la Conselleria competente en materia de función pública, siempre que los requisitos de los puestos lo permitan, podrán agruparse por profesiones o colectivos profesionales específicos.

4. Podrán clasificarse como puestos de naturaleza laboral los que tienden directamente a la producción de bienes o prestación de servicios y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un concreto oficio. Si es procedente se clasificarán como de naturaleza laboral los siguientes:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otros análogos.

c) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, comunicación social, investigación científica y técnica, prestación directa de los servicios sociales, encuestas, protección civil, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados funcionalmente a su desarrollo.

d) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados y no pueda imputarse su desempeño a titulaciones concretas por las especiales características de los mismos e inamovilidad que conllevan.

5. Corresponde el desempeño de los puestos de Administración general al personal funcionario de carrera a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 de esta Ley en cuyas pruebas selectivas se le exigía una formación de carácter específicamente administrativo.

6. Corresponde el desempeño de los puestos de Administración especial, teniendo en cuenta la especialidad para la que fue seleccionado, al personal funcionario de carrera a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de la presente Ley, en cuyas pruebas selectivas se le exigía una formación de carácter específicamente técnico de acuerdo con la titulación requerida.

El paso de funcionario o funcionaria de la Administración general a la especial o viceversa se realizará teniendo en cuenta los requisitos de los puestos de trabajo especificados en la correspondiente relación de puestos, pudiendo, en todo caso, establecerse la necesidad de cursos de formación.

Las relaciones de puestos de trabajo podrán prever que el personal docente y sanitario ocupe puestos de trabajo en las administraciones educativa y sanitaria, respectivamente. En tanto desempeñen estos puestos, les será directamente de aplicación el contenido de la presente Ley y sus normas de desarrollo, excepto la consolidación de grado, y quedará en sus administraciones de origen en la situación administrativa que le corresponda.

En el supuesto de que a un funcionario o a una funcionaria de la Generalitat Valenciana se le nombre para ocupar un puesto de trabajo de carácter directivo, por el sistema de libre designación, en las instituciones sanitarias dependientes de ésta, de acuerdo con las normas de provisión aplicables, se mantendrá en situación de servicio activo, y cesará en su destino anterior, sin perjuicio de que mientras desempeñe el puesto le sean de aplicación las normas sobre el personal de las instituciones sanitarias.

7. Corresponde el desempeño de los puestos de naturaleza laboral, teniendo en cuenta la especialidad para la que fue seleccionado, al personal laboral de la Generalitat Valenciana.

8. La creación, supresión o modificación de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

9. La provisión de puestos de trabajo a que deba desempeñar por el personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral y eventual, requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

10. Las relaciones de puestos de trabajo actualizadas, previa negociación con las organizaciones sindicales, se publicarán en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana". No obstante lo establecido en los puntos 8 y 9 del presente artículo, cuando para atender las necesidades de prestación del servicio público, sea necesaria la provisión de puestos de trabajo de nueva creación o cuyas características hayan sufrido modificación, podrán proveerse éstos a través de las formas reglamentarias temporales de provisión de puestos de trabajo establecidas en el [artículo 20](#) de esta Ley, incluso antes de que se haya publicado la correspondiente variación en la relación de puestos de trabajo y sin que puedan adjudicarse con destino definitivo hasta que se publique la modificación. En este supuesto, se aplicará el procedimiento de provisión temporal de puestos de trabajo y el régimen jurídico que proceda en cada caso, atendiendo a lo establecido con carácter general en esta Ley y en la normativa reglamentaria de desarrollo de la misma.

No obstante, si publicadas las relaciones de puestos de trabajo, éstos se vieran modificados por

cambios de competencias o de estructuras administrativas en virtud de las potestades de organización de la administración, podrá convocarse la provisión definitiva de dichos puestos de acuerdo con su nueva clasificación, siempre que éstos no afecten a su denominación, naturaleza, requisitos, retribuciones complementarias, méritos preferentes, forma de provisión y localidad.

Si las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior tuvieran lugar durante el proceso de provisión definitiva del puesto, el destino se adjudicará conforme a la nueva clasificación.

11. Los puestos de trabajo de naturaleza funcional adscritos al grupo A, cuya forma de provisión sea la de libre designación, así como las secretarías de altos cargos y los puestos con la denominación de Asesor/Coordinador, podrán ser clasificados sin especificar el sector de la Administración al que pertenecen, cuando de las funciones que deban realizar y de su posición en la estructura organizativa se desprenda la posibilidad de ser desempeñados por el personal funcionario a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, siempre y cuando cumplan los requisitos de los mismos.

Artículo 17.

1. A los efectos de la carrera administrativa y de retribuciones previstas en la legislación básica del Estado y de esta Ley, los puestos de trabajo se clasificarán en treinta niveles.

2. En la referida clasificación se establecerán los intervalos de niveles que correspondan a cada grupo de titulación de los señalados en el artículo 4.

CAPÍTULO III. De las relaciones de puestos de trabajo

Artículo 18.

1. Una vez clasificados los puestos de trabajo, se elaborarán sus relaciones. Las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones, previa aprobación del conseller o de la consellera de Administración Pública, se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

2. Las Cortes Valencianas y las instituciones de ellas dependientes aprobarán sus relaciones de puestos de trabajo, conforme a los principios de esta Ley.

3. Las Corporaciones Locales y Universidades clasificarán sus puestos de trabajo y aprobarán sus relaciones conforme a lo establecido en esta Ley y en su propia normativa.

Artículo 18 bis.

1. La Administración de la Generalitat podrá elaborar Planes de Empleo, referidos tanto a personal funcional como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de la política de personal.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los Planes de Empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

2. Los planes de empleo tendrán como fin primordial aumentar las capacidades de trabajo y las oportunidades profesionales del personal empleado público y, fundamentalmente, asegurarle y asignarle un trabajo efectivo y adecuado. En ellos se integrarán los planes de formación y las previsiones y medidas de promoción que se precisen.

3. Los planes de empleo serán aprobados por el Consell, a propuesta de las Consellerías afectadas, previo informe favorable de la Consellería con competencias en materia presupuestaria y de las que las tenga en materia de función pública, y producirá efectos a partir de su publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana".

4. Los Planes de Empleo podrán contener las siguientes previsiones y medidas, en todo caso atendiendo a lo que especifique la normativa básica vigente en esta materia:

- a) Previsiones sobre modificación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo.
- b) Suspensión de incorporaciones de personal externo al ámbito afectado, tanto las derivadas de ofertas de empleo como de procesos de movilidad.
- c) Reasignación de efectivos de personal.
- d) Establecimiento de cursos de formación y capacitación.
- e) Autorización de concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.
- f) Medidas específicas de promoción interna.
- g) Prestación de servicios a tiempo parcial.
- h) Necesidades adicionales de recursos humanos que habrán de integrarse, en su caso, en la Oferta de Empleo Público.
- i) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos del Plan de Empleo.

5. Las Memorias justificativas del Plan de Empleo contendrán las referencias temporales que procedan, respecto de las previsiones y medidas establecidas en los mismos, sin que puedan suponer un aumento de los gastos de personal previstos para cada anualidad presupuestaria.

6. Los planes de empleo podrán afectar a una o varias Consellerias, y a los organismos autónomos y entidades públicas de ellas dependientes. Cuando una Conselleria inicie un plan de empleo que tenga como consecuencia la reducción de puestos de trabajo no singularizados, con carácter previo a la iniciación de la fase de reasignación de efectivos, la Conselleria afectada determinará los puestos que se deben suprimir, teniendo prioridad para permanecer en sus destinos los funcionarios o las funcionarias con más méritos, valorados de acuerdo con el baremo aplicable para la provisión de estos mismos puestos.

7. Mediante convenio con otras Administraciones Públicas, la Generalitat podrá reasignar efectivos en otras Administraciones Públicas, pudiendo ser obligatoria la reasignación para el personal funcionario afectado, en los mismos términos que en los demás supuestos previstos en esta Ley. El personal funcionario que de esta forma acceda a otras Administraciones será declarado en situación de servicios en otras administraciones públicas, en las condiciones previstas en la presente Ley.

8. Los planes de empleo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos que establece la [Ley 9/1987, de 12 de junio](#), de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en la misma.

Artículo 19.

Los presupuestos de la Generalitat Valenciana reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo de la misma, sin que pueda existir ningún puesto que no esté dotado presupuestariamente.

CAPÍTULO IV. De la provisión de puestos de trabajo

Artículo 20.

1. Los puestos de trabajo se proveerán de acuerdo con los procedimientos siguientes:
 - a) Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los requisitos y méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

b) Libre designación: se cubrirán por este procedimiento los puestos de nivel 28 y superiores, los secretarios o las secretarías de altos cargos, los puestos singulares que así figuren en las correspondientes relaciones en razón a su carácter directivo o especial responsabilidad, y aquellos a los que se refiere el párrafo tercero del apartado sexto del artículo 16 de la presente ley.

c) Comisión de servicios: forma reglamentaria temporal de provisión de puestos de trabajo que procede en los siguientes casos:

1. Cuando éstos queden desiertos en las correspondientes convocatorias.
2. Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal o pendientes de su provisión definitiva.

Excepcionalmente, las Administraciones Públicas podrán autorizar la convocatoria de concursos de provisión de puestos de trabajo dirigidos a los funcionarios destinados en las áreas, sectores o Consellerías que se determinen.

3. Cuando el personal de la Generalitat Valenciana sea autorizado para realizar una misión por período no superior a seis meses en programas de cooperación internacional.

4. Con carácter forzoso, cuando por necesidades del servicio, sea de urgente provisión y no exista personal voluntario, en cuyo caso se destinará, en primer lugar, a los funcionarios que reuniendo los requisitos generales para cubrirla, establecidos en la plantilla correspondiente, cuente con menos cargas familiares, y en los casos de igualdad, con menos servicios. Esta última comisión de servicios, en caso de traslado a diferente localidad de aquella en la que se desempeñe un puesto de trabajo, dará lugar a una contraprestación indemnizatoria

d) Adscripción provisional: Forma temporal de provisión de un puesto de trabajo, condicionada a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto, y que procede en los casos previstos en los artículos 45.2 y 52.2.

e) Nombramiento provisional por mejora de empleo: Las funcionarias y funcionarios de carrera que reúnen los requisitos de titulación establecidos en la clasificación de un puesto de trabajo vacante adscrito a un grado superior de titulación, podrán desempeñarlo temporalmente hasta su provisión reglamentaria, la reincorporación del titular o la amortización del puesto, mediante nombramiento provisional por mejora de empleo.

A la funcionaria o funcionario que sean nombrados provisionalmente por mejora de empleo se les reservará, durante el tiempo del desempeño temporal, el puesto de trabajo del que, en su caso fueren titulares, considerándoseles como de servicio activo en el grupo de titulación al que pertenece.

El personal funcionario con nombramiento provisional por mejora de empleo percibirá las retribuciones básicas y complementarias del puesto de trabajo que desempeñe temporalmente, sin que, en ningún caso, pueda tomarse en consideración el grupo de titulación de este puesto a efectos de perfeccionamiento de trienios ni su nivel de complemento de destino para la consolidación de grado personal.

Reglamentariamente se regulará un procedimiento de urgencia para proceder a los dichos nombramientos, en el que se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como las correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», y en su caso en el «Boletín Oficial del Estado», por la autoridad competente para efectuar los nombramientos.

Excepcionalmente, las Administraciones Públicas podrán autorizar la convocatoria de concursos de provisión de puestos de trabajo dirigidos a los funcionarios destinados en las áreas, sectores o Consellerías que se determinen.

a) En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los datos y circunstancias siguientes:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para ejercerlo, según la relación de puestos de trabajo.
- Baremo para puntuar los méritos.

-Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

b) Las convocatorias para la provisión de puestos por libre designación incluirán los datos siguientes:

-Denominación, nivel y localización del puesto.

-Requisitos indispensables para ejercerlo, según la relación de puestos de trabajo.

Anunciada la convocatoria se concederá un plazo de 15 días hábiles para la presentación de solicitudes.

Los méritos que se valoren en las convocatorias de concurso no serán imposibles de obtener dentro de las Administraciones Públicas. Únicamente podrán quedar desiertas las convocatorias de concurso cuando no exista aspirante que reúna los requisitos señalados en las mismas.

En las convocatorias para la provisión de puestos por Libre Designación, el conseller u órgano competente en que radique el puesto emitirá informe previo al correspondiente nombramiento en relación al candidato que considere más idóneo, teniendo en cuenta los criterios de mérito y capacidad discrecionalmente adoptados.

La Conselleria u órgano competente en que radique el puesto podrá proponer que se declare desierto el puesto, a pesar de la existencia de candidatos que reúnan los requisitos mínimos exigidos, si considera que ninguno resulta idóneo para el puesto convocado.

3. En los requisitos y condiciones señalados en el número anterior deberán tenerse en cuenta, básicamente, como méritos los siguientes: titulación, puntuación obtenida en la prueba de acceso, experiencia, antigüedad, eficacia demostrada en destinos anteriores, diplomas, cursos y, en su caso, publicaciones directamente relacionadas con las funciones del puesto convocado.

Las bases de las convocatorias de provisión de puestos de trabajo pondrán en relación, cuando se trate de concurso de méritos, las condiciones y requisitos exigidos con un sistema de baremación objetivo, y podrán prever la superación de cursos de perfeccionamiento para las personas seleccionadas.

4. El personal funcionario adscrito a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrá ser removido del mismo con carácter discrecional.

El personal funcionario que acceda a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrá ser removido por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto de trabajo, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, **o de una falta de capacidad para su desempeño, manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.** La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

Al personal funcionario afectado por lo previsto en este apartado le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52.2. de la presente Ley.

5. Los puestos de trabajo se proveerán por personal funcionario de la Generalitat Valenciana y, en su caso, cuando así esté previsto en las relaciones de puestos de trabajo, mediante personal funcionario de carrera de otras administraciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.6. Las vacantes correspondientes a las plazas incluidas en las convocatorias por ingreso de nuevo personal, no precisarán de la realización de concurso previo entre quienes ya tuvieran la condición de funcionarios.

6. El personal funcionario con destino definitivo deberá permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, excepto en los siguientes supuestos: en el ámbito de una misma Conselleria, cuando un puesto de trabajo sea suprimido, o en el previsto en el punto 4 de este mismo artículo, cuando se trate del primer destino definitivo obtenido a través del procedimiento de acceso previsto en el artículo 9.1 o si hubiera obtenido el puesto como consecuencia de un proceso de reasignación de efectivos.

7. Previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, los subsecretarios o las subsecretarías de las respectivas consellerías y, en su caso, los cargos directivos

competentes en materia de personal de los organismos autónomos y entes públicos, por necesidades de adecuada prestación del servicio público, podrán adscribir al personal funcionario que no ocupe puestos singularizados a unidades orgánicas y/o funcionales distintas, por un plazo máximo de un año, prorrogable por otro más, para el desempeño de funciones o la prestación de servicios de las mismas características y naturaleza, siempre que no suponga cambio de localidad, situación de expectativa de destino o de excedencia forzosa.

8. En todo caso para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el funcionario designado deberá reunir los requisitos generales de aquél reflejados en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 20 bis.

La disminución manifiesta de la capacidad del personal funcionario para el ejercicio del puesto de trabajo, derivado de enfermedad grave física y/o psíquica, que implique un rendimiento insuficiente para el desempeño del puesto de trabajo, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto, producirá la valoración por parte del órgano competente en esta materia, el cual informará sobre la necesidad de adaptación o cambio de puesto de trabajo, ante la capacidad disminuida o especial sensibilidad a determinado riesgo del citado personal funcionario.

El cambio de puesto podrá efectuarse con destino definitivo en las situaciones que prevea el desarrollo reglamentario del presente artículo.

Artículo 21.

Reasignación de efectivos: los funcionarios o las funcionarias cuyo puesto sea objeto de supresión, como consecuencia de un plan de empleo, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un plan de empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

El plan de empleo deberá prever el número de puestos que desaparecen, las características de los puestos a los que se destina a los efectivos de personal, y las razones objetivas que justifican la reasignación.

Con el fin de racionalizar los recursos humanos de las diferentes Administraciones Públicas, deberán coordinarse los planes de empleo de cada una de ellas, teniendo presente lo establecido en esta Ley.

Aprobado el plan de empleo y publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», la Conselleria de Administración Pública, a propuesta de las Consellerias afectadas, ejecutará la reasignación en el plazo de seis meses, que será obligatoria para puestos en el mismo municipio, y voluntaria cuando sea en distinto municipio e implique cambio de residencia, y que serán en ambos casos de similares características, funciones y retribuciones. Durante esta fase se percibirán las retribuciones del puesto de trabajo que desempeñaba. En el caso de que el nuevo puesto de trabajo asignado tenga unas funciones o retribuciones superiores, el personal funcionario percibirá las retribuciones correspondientes a este nuevo puesto de trabajo.

Los planes de empleo deberán incluir, con carácter preceptivo, una memoria justificativa motivada que incluya las necesidades de personal, el personal existente y su cualificación y las medidas adoptadas en el plan de empleo, así como un informe económico-financiero.

Los planes de empleo deberán incluir también la temporalidad de los mismos y establecer los plazos de ejecución de las medidas adoptadas.

Notificada a la persona afectada la reasignación obligatoria, ésta dispondrá del plazo de un mes para tomar posesión de su nuevo destino. En la reasignación voluntaria, si el afectado o la afectada no la acepta, quedarán adscrito a la Conselleria de Administración Pública, mediante las relaciones específicas de puestos de reasignación.

El personal funcionario que, superada la fase de reasignación de efectivos, no haya obtenido puesto, continuará adscrito a la Conselleria de Administración Pública en la situación de expectativa de destino, con las retribuciones establecidas en el artículo 38.

Cuando la reasignación implique cambio de residencia, el funcionario o la funcionaria tendrá derecho a indemnización, que consistirá en el abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, una indemnización de tres dietas por titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y el pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres, así como una indemnización de tres mensualidades de la totalidad de sus retribuciones, excepto el complemento de productividad, sin perjuicio de otras ayudas que el plan de empleo establezca.

CAPÍTULO V. Oferta Pública de Empleo

Artículo 22.

Anualmente, las necesidades de recursos humanos con consignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de oferta pública de empleo.

1. En las Ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 5% del total de vacantes convocadas para ser cubiertas por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración de la Generalitat Valenciana, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

En las pruebas de acceso al empleo público de la Generalitat Valenciana, se garantizará el cumplimiento de la normativa en materia de adaptabilidad y se adoptarán las medidas indispensables para garantizar la igualdad de oportunidades.

2. Los tribunales o las comisiones de selección no podrán declarar que han superado los procesos selectivos un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

TÍTULO III. Órganos superiores y competencias en materia de función pública

Artículo 23.

1. Los órganos superiores competentes en materia de función pública son los siguientes:

- El presidente o la presidenta de la Generalitat Valenciana.
- El presidente o la presidenta de las Cortes Valencianas.
- El Gobierno Valenciano.
- El conseller o la consellera de Administración Pública.
- El Consejo Valenciano de la Función Pública.

2. Los presidentes o las presidentas de las Corporaciones Locales, con independencia de las competencias de los órganos anteriormente reseñados y de las más generales que esta Ley les atribuya o les correspondan por otras leyes, ejercerán la jefatura superior del personal a su servicio.

3. Igualmente, dicha jefatura en cada departamento, sin perjuicio de la máxima autoridad orgánica de los consellers o a las conselleras, corresponderá a los subsecretarios o las subsecretarias y en su caso a los secretarios o las secretarias generales; éstos cargos y los directores o las directoras generales ejercerán las competencias que las leyes y las disposiciones reglamentarias les atribuyan en materia de personal.

Artículo 24.

Al presidente o a la presidenta de la Generalitat Valenciana, como máxima autoridad en materia de función pública, le corresponde:

- a) Resolver los conflictos institucionales que se planteen.
- b) Resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas Consellerias.
- c) Impulsar, supervisar y coordinar la política de función pública de la Generalitat Valenciana.
- d) Otorgar los títulos de funcionario o de funcionaria de la Generalitat Valenciana.
- e) Conceder los premios y recompensas propios de la Generalitat Valenciana, excluyendo los que se concedan por las Cortes Valencianas de acuerdo con el artículo 25.1.b).
- f) Aprobar la composición del órgano rector del Instituto Valenciano de Administración Pública y proponer, en su caso, los o las vocales que se determinen por vía reglamentaria.
- g) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación con la Administración del Estado, especialmente los relativos a la formación y perfeccionamiento del personal funcionario, con las demás Comunidades Autónomas y otras instituciones investigadoras o docentes.
- h) Cualquier otra competencia que, atribuida por las leyes, alcance a la materia objeto de esta Ley.

Artículo 25.

1. Corresponde al presidente o a la presidenta de las Cortes Valencianas:
 - a) Velar por el cumplimiento del Reglamento de Gobierno y Régimen Interior de las mismas.
 - b) Conceder los premios y recompensas propios que establezcan las Cortes Valencianas.
 - c) La jefatura superior del personal a su servicio.
 - d) El nombramiento del personal de las Cortes Valencianas.
 - e) Las funciones de coordinación con los órganos competentes en materia de función pública en el ámbito de su competencia, de acuerdo con su reglamento.
 - f) La aprobación de los decretos de servicios mínimos para el caso de huelga del personal de las Cortes Valencianas, previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas y de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento de Régimen Interior de las Cortes Valencianas.
 - g) El nombramiento de los tribunales para la provisión de plazas en los términos del artículo 13.
 - h) Cualquier otra competencia que legalmente se le atribuya.
2. Corresponde a la Mesa de las Cortes Valencianas la aplicación del régimen disciplinario del personal al servicio de éstas.

Artículo 26.

Corresponde al Gobierno valenciano:

- a) Aprobar los proyectos de ley, y los decretos en materia de personal, función pública y sistema retributivo, y deliberar sobre las medidas que en esta materia elabore y le someta la Conselleria de Administración Pública u otras Consellerias en su caso.
- b) Fijar los intervalos de niveles del artículo 17 correspondiente a cada grupo de titulación y aprobar la oferta pública de empleo y los planes de empleo.
- c) Acordar la separación del servicio del personal funcionario de la Generalitat Valenciana, previa audiencia de la persona interesada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.2.

d) Establecer las instrucciones y directrices a que deben sujetarse los o las representantes de la Administración de la Generalitat Valenciana en la negociación con las organizaciones sindicales en materia de condiciones de empleo y aprobar los acuerdos adoptados.

e) Acordar, previo informe del Consejo Valenciano de la Función Pública, la elevación al Consejo Superior de la Función Pública de los proyectos de ley de la Generalitat Valenciana en cuestiones de personal y de función pública.

f) Previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas en el seno de las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana, aprobar los decretos de servicios mínimos para el caso de huelga del personal, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 25.1, f).

g) Cualquier otra competencia que legalmente se le atribuya.

Artículo 27.

1. Corresponde al conseller o la consellera de Administración Pública en materia de personal y función pública:

a) Proponer al Gobierno valenciano la aprobación de los proyectos de ley y de los decretos en materia de personal y función pública, así como dictar las normas y directrices que en la materia le correspondan conforme a su reglamento de régimen interior y disposiciones reglamentarias.

b) Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de las disposiciones generales que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal, elaborados por las demás Consellerías.

c) Aprobar las relaciones de puestos de la Administración del Gobierno valenciano, de sus organismos autónomos y de otros organismos e instituciones dependientes del mismo y proponer al Gobierno la fijación de los intervalos señalados en el [artículo 17](#) de esta Ley y la aprobación de la oferta pública de empleo y de los planes de empleo.

d) Clasificar los puestos de trabajo de la Administración del Gobierno valenciano, mediante el sistema que se determine reglamentariamente.

e) Intervenir en las negociaciones con los representantes del personal respecto de las condiciones de trabajo, según se disponga reglamentariamente.

f) Impulsar, coordinar y en su caso establecer y ejecutar los planes y medidas en materia de personal de la Generalitat Valenciana.

g) Establecer los programas y el contenido de las pruebas de selección de personal, convocarlas y designar sus tribunales en los términos establecidos en el [artículo 13](#) de esta Ley. La organización de las mismas corresponderá a la Dirección General de Administración Autónoma u órgano competente en materia de Función Pública.

h) Dirigir la gestión de los asuntos correspondientes al personal funcionario de la Generalitat Valenciana con las excepciones del personal docente, investigador, sanitario y de seguridad, en su caso, y el de las Cortes Valencianas y las instituciones de ellas dependientes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

i) Impulsar el establecimiento y mantenimiento del Registro de Personal de la Generalitat Valenciana.

j) Efectuar o autorizar, en su caso, los nombramientos del personal funcionario y la contratación de personal laboral, conforme a lo establecido reglamentariamente.

k) El ejercicio de las demás competencias que en materia de personal le sean atribuidas por otras leyes o disposiciones reglamentarias.

2. La Consellería de Economía y Hacienda propondrá al Gobierno valenciano toda actuación en política de personal y función pública en cuanto a sus repercusiones económicas, e intervendrá en las negociaciones de las condiciones económicas de empleo, sin perjuicio de la autonomía financiera y presupuestaria de las Cortes Valencianas.

3. Las competencias en materia de personal de las Cortes Valencianas y demás instituciones de

ellas dependientes se ejercerán conforme a lo establecido en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 28.

En el Registro de Personal de la Generalitat Valenciana se inscribirá a todo el personal a su servicio y se anotarán todos los actos que afecten a su vida administrativa, en los términos establecidos en la legislación básica del Estado y teniendo en consideración el artículo 16.2 de la Constitución Española.

Artículo 29.

1. El Consejo Valenciano de la Función Pública constituye el máximo órgano de coordinación y consulta, en materia de personal, entre las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana y entre éstas y la Administración Pública estatal.

2. Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Informar los anteproyectos de ley y reglamentos referentes al personal de las Administraciones de la Comunidad Valenciana cuando le sean sometidos a consulta por éstas.

b) Debatir a iniciativa de cualquiera de las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana o proponer a iniciativa de sus componentes, las medidas necesarias de coordinación de la política de personal de aquéllas, principalmente en materia de acceso, selección, clasificación de puestos de trabajo, plantillas y retribuciones, y recomendar la adopción de decisiones encaminadas a mejorar la organización de las Administraciones Públicas y las condiciones de trabajo, rendimiento y consideración social de su personal.

c) Analizar y estudiar las repercusiones de los anteproyectos de leyes estatales y disposiciones relevantes de la Administración estatal en la función pública y organización administrativa de la Comunidad Valenciana, y proponer al presidente o a la presidenta de la Generalitat Valenciana la adopción de medidas concretas de coordinación con aquella Administración, o de oposición a tales proyectos.

d) Proponer a la Conselleria de Administración Pública el sometimiento a informe del Consejo Superior de la Función Pública de los anteproyectos de leyes y disposiciones generales en materia de personal que se considere conveniente, así como estudiar y analizar los anteproyectos de leyes y disposiciones estatales y medidas de coordinación que se propongan por dicho Consejo Superior.

e) Conocer cualquier otro asunto que le sea sometido a iniciativa de cualquiera de los órganos regulados en el artículo 23.1.

3. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente de Coordinación, de cuyas sesiones se levantarán actas que serán elevadas a la consideración de la Conselleria de Administración Pública. El Pleno aprobará las normas de funcionamiento del mismo y de la Comisión Permanente.

4. El Consejo Valenciano de la Función Pública, en todas aquellas decisiones que afecten al ámbito competencial de las Cortes Valencianas y de las instituciones de ellas dependientes, deberá solicitar el parecer favorable de la Mesa de las Cortes Valencianas.

Artículo 30.

El Pleno del Consejo Valenciano de la Función Pública estará compuesto por:

Presidencia: el conseller o la consellera de Administración Pública.

Vocales:

–Los presidentes y las presidentas de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana.

–Los subsecretarios o las subsecretarias de las Consellerias o, en su caso, los secretarios o las secretarias generales.

–El director o la directora general de la Función Pública, al que corresponderá la secretaría del

Consejo.

- El director o la directora general de Presupuestos.
- El director o la directora general de Administración Local.
- El director o la directora del Instituto Valenciano de Administración Pública y los directores o las directoras de sus Escuelas.
- Tres representantes del resto de las Corporaciones Locales.
- Seis representantes del personal, designados por las organizaciones sindicales proporcionalmente a su representatividad en el conjunto de las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana en el ámbito regulado por esta Ley.

Artículo 31.

1. La Comisión Permanente de Coordinación, sin perjuicio de su funcionamiento en grupos de trabajo para la atención de cuestiones concretas, estará compuesta por:

- El conseller o la consellera de Administración Pública.
- Los subsecretarios o subsecretarias o, en su caso, los secretarios o las secretarías generales de las Consellerías.
- El director o la directora general de la Función Pública.
- El director o la directora general de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.
- El director o la directora general de Administración Local.
- El director o la directora del Instituto Valenciano de Administración Pública.
- Un o una representante de las Diputaciones Provinciales y otro u otra por las restantes Corporaciones Locales, designadas por el Pleno del Consejo entre los o las vocales de los correspondientes grupos.
- Un o una representante de cada una de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de las administraciones valencianas designadas por las propias organizaciones sindicales.

2. Serán funciones de la Comisión preparar los trabajos que permitan el debate y deliberación de las cuestiones de competencia del Pleno y actuar por delegación de éste en cuestiones concretas de coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas actuantes en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. Cumplirá igualmente la función de asistencia y asesoramiento a quien represente a la Comunidad Valenciana en los órganos de coordinación en el ámbito estatal.

3. La gestión administrativa de la Comisión y del Consejo se realizará por los servicios correspondientes de la Consellería de Administración Pública, y un funcionario o funcionaria de la misma asumirá la secretaría de la Comisión Permanente de Coordinación.

LIBRO II. Régimen jurídico de la Función Pública

TÍTULO UNICO. Del régimen estatutario

CAPÍTULO I. De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 32.

La condición de funcionario de la Generalitat Valenciana se adquiere por el cumplimiento

sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las correspondientes pruebas selectivas y obtener destino por los sistemas previstos en los artículos 9 y 11 de esta Ley.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad u órgano competente.
- c) Jurar o prometer acatamiento a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y a las leyes.
- d) Tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Artículo 33.

1. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa.
- b) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- c) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta impuesta por sentencia firme produce la pérdida de todos los empleos o cargos que tuviese el funcionario penado.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial impuesta por sentencia firme produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia..

- d) Jubilación o fallecimiento.
- e) Pérdida de la nacionalidad española o de la que se ostentase según lo previsto en el artículo 12.a) de esta Ley, salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de otro Estado miembro.

2. El personal funcionario que hubiese perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrá solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.

Artículo 34.

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario o la funcionaria los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en el que los funcionarios o las funcionarias no cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los sistemas de Seguridad Social que les sean de aplicación.

2. De oficio o a instancia de parte, previo expediente con dictamen médico, podrá declararse la jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones por razones de imposibilidad física o sensible disminución de sus facultades.

3. La jubilación voluntaria podrá solicitarse conforme a los criterios mantenidos en la legislación básica estatal.

CAPÍTULO II. De las situaciones del personal funcionario de carrera

Artículo 35.

El personal funcionario de la Generalitat Valenciana puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Activo.
- b) Servicios en otras Administraciones Públicas.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Excedencia para cuidado de hijos o hijas.
- e) Expectativa de destino.
- f) Excedencia forzosa.
- g) Servicios especiales.
- h) Suspensión.
- i) Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria.

Artículo 36.

1. Corresponde la situación de servicio activo cuando el funcionario o la funcionaria ocupan un puesto de trabajo de la plantilla de cualquiera de las Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, tanto si desempeñan dicho puesto en calidad de titular como si lo hacen a título provisional o en comisión de servicios.

2. Las comisiones de servicio tendrán siempre carácter temporal y son posibles:

a) Por razones técnicas del servicio a prestar que exija la colaboración de personas con especiales condiciones profesionales o de preparación técnica. No procederá su otorgamiento para el desempeño de puestos de plantilla o de carácter permanente que corresponda cubrir por concurso o libre designación, a no ser en puestos desiertos en las convocatorias correspondientes.

b) Para cubrir puestos cuyo desempeño se considere necesario y que deban quedar reservados por imperativo legal.

c) Con carácter forzoso por necesidad del servicio, cuando un puesto de trabajo desierto por concurso sea de urgente provisión y no exista personal voluntario, podrá destinarse, en la situación referida, con preferencia al personal funcionario que, reuniendo los requisitos generales para cubrirla establecidos en la plantilla correspondiente, cuente con menos cargas familiares, y en caso de igualdad, con menos servicios.

Esta comisión, en caso de traslado a diferente localidad de aquella en la que se desempeñe un puesto de trabajo, dará lugar a una contraprestación indemnizatoria.

La Administración vendrá obligada a convocar dichos puestos en todos los concursos, o al menos, cada cuatro meses hasta su provisión definitiva.

En los casos a) y c), las comisiones de servicio no podrán exceder de un año, y, en caso de ser necesario el mantenimiento del servicio, deberán ser ofrecidas públicamente al personal funcionario.

3. Cuando un funcionario o una funcionaria, por encargo de la Generalitat Valenciana de acuerdo con los intereses de ésta, pase temporalmente a prestar servicios en la Administración del Estado o en otras Administraciones Públicas, con objeto de obtener un perfeccionamiento en técnicas profesionales y de administración, se considerará en situación de activo y su retribución corresponderá a la Generalitat Valenciana.

4. Los funcionarios o las funcionarias que mediante los sistemas de concurso o libre designación pasen a ocupar puesto de trabajo en otra Administración Pública distinta de la de su procedencia, se someterán al régimen estatutario y legislación que, en materia de función pública, sea aplicable a la Administración en la que presten sus servicios, pero conservarán la condición de funcionario de su Administración de origen en la situación de servicios en otras Administraciones

Públicas, manteniendo todos sus derechos como si se hallasen en servicio activo, salvo la reserva del puesto de trabajo y lugar de destino. No obstante, la sanción de separación del servicio sólo podrá ser acordada por el Gobierno valenciano u otro órgano competente en materia de personal de su Administración de origen, previa audiencia de la persona interesada.

Artículo 37.

1. Procede la concesión o declaración de la excedencia voluntaria en los siguientes casos:

A) Automáticamente, cuando se acceda por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que sea legalmente incompatible con el que se venga desempeñando y no proceda, conforme a la ley, la declaración de otra situación administrativa.

B) A petición propia cuando lo solicite por interés particular. Para solicitar la excedencia por este motivo será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores, y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados.

Procederá asimismo declarar en excedencia voluntaria al personal funcionario cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumpla la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido.

C) Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, al personal funcionario cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario o funcionaria de carrera o como laboral en cualquier Administración Pública, organismos autónomos, entidades gestoras de la Seguridad Social, así como en órganos constitucionales o del Poder Judicial.

2. La situación de excedencia voluntaria no dará lugar al devengo de ningún derecho económico, ni será computable a efectos de trienios, ascensos y clases pasivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas.

3. No cabe conceder la excedencia voluntaria del apartado B) cuando esté sometido a expediente disciplinario o en cumplimiento de sanción disciplinaria que se hubiera impuesto con anterioridad.

4. Los funcionarios y las funcionarias tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo o hija, ya sea por naturaleza o por adopción, o acogimiento permanente o preadoptivo a contar desde la fecha de su nacimiento, o desde la fecha de la resolución judicial o administrativa de la adopción o de la acogida.

Los sucesivos hijos o hijas darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El período de permanencia en dicha situación será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Durante el primer año tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.

En el caso de la excedencia por cuidado de hijo o hija, el derecho a la reserva de puesto de trabajo durante el primer año se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de miembros de unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa de categoría general y hasta un máximo de 18 meses, si tienen la condición de familia numerosa de categoría especial.

5. El personal funcionario afectado por un proceso de reasignación de efectivos podrá solicitar ser declarado en situación de excedencia voluntaria incentivada, una vez que se publique en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» el plan de empleo.

Quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un plan de empleo tendrán derecho a pasar, a su solicitud, a dicha situación.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Concluido el plazo señalado, se pasará automáticamente, si no se solicita el reingreso, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

6. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Ello no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.

Artículo 38.

Expectativa de destino: los funcionarios y funcionarias en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que les corresponda, o del que se encontrase en proceso de consolidación si no tuviera ninguno reconocido, y el 50% del complemento específico del puesto que desempeñaban al pasar a esta situación.

Dicho personal vendrá obligado a:

1. Aceptar los destinos en puestos de características similares a los que desempeñaba que se les ofrezca en la provincia donde estaba destinado.
2. Participar en los concursos para puestos adecuados a su grupo, sector y cualificación técnica o profesional, situados en la provincia donde estaba destinado.
3. Participar en los cursos de capacitación a los que se les convoque.

El período máximo de duración de la situación de expectativa de destino será de un año, transcurrido el cual se pasará a la situación de excedencia forzosa.

A los restantes efectos esta situación se equipara a la de servicio activo.

Artículo 39.

1. La declaración de excedencia forzosa procede cuando un funcionario o una funcionaria no obtenga puesto de trabajo en el grupo y clase que le corresponde por sus condiciones personales, al producirse una reforma de relaciones de puestos de trabajo y no haber la solución prevista en el artículo 52.

2. Procederá también la declaración de excedencia forzosa a quienes se encuentren declarados en expectativa de destino, por las causas siguientes:

- a) El transcurso del período máximo fijado para la misma.
- b) El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo segundo del artículo 38.

3. Quienes se encuentren en excedencia forzosa tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo.

Este personal tendrá obligación de participar en los concursos convocados a puestos adecuados a su grupo, sector y cualificación técnica o profesional que se les notifique, así como de aceptar los destinos que se les adjudiquen con carácter provisional en puestos de características similares y de participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan.

No podrá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtiene puesto de trabajo en dicho sector, pasará a la situación de excedencia voluntaria automática del artículo 37.

Pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando incumpla las obligaciones a que se refiere este apartado.

4. Los presupuestos de la Generalitat Valenciana tendrán en cuenta lo dispuesto en este artículo, en orden a las retribuciones del personal funcionario en situación de excedencia forzosa, mediante la previsión de un crédito global.

Artículo 40.

1. El personal funcionario afectado por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentre en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa, como consecuencia de un plan de empleo, podrá solicitar la jubilación voluntaria anticipada, en las condiciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social en que esté encuadrado, siempre que tenga cumplidos sesenta años de edad, acredite, al menos, treinta años de servicios y reúna los requisitos exigidos en dicho régimen.

2. Quienes se acojan a esta jubilación tendrán derecho a percibir por una sola vez, una indemnización en la cuantía que se fije reglamentariamente.

Artículo 41.

1. El personal funcionario de la Generalitat Valenciana será declarado en servicios especiales:

a) Cuando adquiera la condición de funcionario al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

b) Cuando obtenga la autorización de la Generalitat Valenciana para realizar una misión por un período superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, y la retribución del mismo corra a cargo de estos organismos.

Si la misión fuera iniciativa de la Generalitat Valenciana y la retribución a su cargo, su situación seguirá siendo la de activo, conforme al artículo 36.

c) Cuando sea nombrado como miembro del Gobierno de la Nación, del Gobierno valenciano o de los Consejos de otras Comunidades Autónomas, así como sus altos cargos, cuando no se requiera que tengan la condición de funcionario.

d) Cuando sea elegido por las Cortes Valencianas como Síndico o Síndica de Agravios o designado como colaborador en su alta misión, o elegidos, como miembro de la Sindicatura de Cuentas.

e) Cuando sea elegido por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

f) Cuando sea personal adscrito a los servicios del Tribunal Constitucional, del Defensor o de la Defensora del Pueblo, o destinado al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

g) Si accede a la condición de diputado, o de senador de las Cortes Generales.

h) Si acceden a la condición de diputados de las Cortes Valencianas o de miembros de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, siempre que perciba retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Si no se percibieran dichas retribuciones y no se incurre en incompatibilidad legal, se podrá optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la regulada en este artículo.

i) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, excepto los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, cuando desempeñen puestos reservados a ellos, que se regirán por su normativa específica, quedando en la situación de servicio activo.

j) Si es nombrado para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública, previa solicitud.

k) Cuando preste servicio en los gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los ministerios y de las secretarías de Estado, en la Administración del Estado, o cuando sea nombrado en un puesto de naturaleza eventual en la Generalitat Valenciana.

l) Mientras cumpla el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

2. La situación de servicios especiales supone el cómputo del tiempo de permanencia en la misma a efectos de ascensos, grado, trienios, derechos pasivos y Seguridad Social, con reserva de un puesto de trabajo de su nivel, grupo y lugar de destino, si el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido mediante libre designación, o con reserva del mismo puesto de trabajo si éste hubiera sido obtenido mediante concurso, teniendo un plazo de un mes para solicitar el reingreso, a partir de la fecha en que hayan cesado las circunstancias que dieron lugar a su situación de servicios especiales. De no solicitar el reingreso en dicho plazo, quedará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

En estos casos se percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñe y no las que correspondan como personal funcionario, sin perjuicio del derecho de percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos.

Los diputados o diputadas, los senadores o senadoras y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras, o por terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

Artículo 42.

La situación de suspensión determina la privación temporal al personal funcionario del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición.

La suspensión podrá ser provisional o firme y procederá conforme a lo previsto en los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 43.

1. Con carácter provisional podrá acordarse la suspensión del funcionario o de la funcionaria cuando habiéndoles sido instruido un procedimiento judicial o disciplinario, las circunstancias no permitan su continuidad en el puesto de trabajo en tanto se sustancia el expediente.

2. El tiempo de suspensión provisional no podrá ser superior en duración al de tramitación y resolución del expediente correspondiente. En el caso de expediente disciplinario de carácter administrativo, la suspensión provisional no podrá exceder del límite que las leyes establezcan para que el procedimiento deba estar resuelto, salvo que la paralización del expediente o la superior duración sea imputable a la acción u omisión del funcionario sujeto al mismo.

3. El personal suspenso provisionalmente tendrá derecho a percibir en esta situación sus retribuciones básicas, no así las complementarias. En caso de rebeldía, incomparecencia, paralización o dilación del expediente por causa imputable al funcionario o a la funcionaria se perderá el derecho a toda retribución hasta la resolución de aquél.

4. Si resuelto el expediente o procedimiento judicial, en su caso, la suspensión no fuera declarada firme, procederá la incorporación inmediata a su puesto, el abono de todos los derechos económicos dejados de percibir y el cómputo como servicio activo del tiempo en que hayan permanecido en la situación de suspenso.

Artículo 44.

1. La suspensión será firme cuando proceda en virtud de sentencia penal o sanción disciplinaria. La condena o la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de seis meses.

2. El tiempo de suspensión provisional, si hubiere existido, se computará a los efectos del cumplimiento de la suspensión firme.

3. La suspensión firme como consecuencia de sanción disciplinaria no podrá exceder del tiempo máximo señalado para este tipo de sanción.

La suspensión firme como consecuencia de sentencia judicial se impondrá en los términos de la misma.

Artículo 45.

1. El reingreso al servicio activo del personal funcionario que no tenga reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo, o en su caso, por reasignación de efectivos para quien se encuentre en situación de expectativa de destino.

El personal en situación de excedencia forzosa y por cuidado de hijos o hijas, por este orden, tendrán prioridad para el reingreso en puestos de trabajo de nivel igual a su grado personal reconocido.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

No obstante, el reingreso del personal suspenso tendrá lugar mediante la adscripción provisional a un puesto de trabajo de su grupo, sector y cualificación profesional, siempre que reúna los requisitos del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y tendrá obligación de participar en la convocatoria, solicitando al menos el puesto que ocupa provisionalmente. Si no concurriera quedará en excedencia voluntaria.

4. Los reingresos derivados de aquellas situaciones administrativas a las que la Ley otorga reserva de puesto de trabajo se producirán con idéntico carácter, ya fuera provisional o definitivo, con el que se desempeñaba el puesto con anterioridad a la declaración de dicha situación.

CAPÍTULO III. Derechos, deberes e incompatibilidades del personal funcionario

SECCIÓN 1ª. Derechos

Artículo 46.

El personal funcionario en situación de servicio activo tendrá los derechos siguientes:

- a) A la permanencia en esta situación, y a la inamovilidad en la residencia salvo que las necesidades del servicio lo impidan, limitado a los supuestos previstos legalmente.
- b) A la remuneración de sus servicios conforme al sistema y conceptos del artículo 55.
- c) A la carrera administrativa, conforme al sistema de provisión de puestos que resulte de la elaboración de las plantillas y de acuerdo con los principios señalados en el capítulo IV de este título.
- d) Al ejercicio del derecho de participación, sindicación, negociación colectiva y huelga, de conformidad con lo establecido en las leyes.
- e) A la Seguridad Social y a la asistencia sanitaria, de acuerdo con lo establecido en las leyes.
- f) Al perfeccionamiento o formación continuada y permanente.
- g) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
- h) Al acceso libre y directo a su expediente personal.
- i) Cualquier otro derecho reconocido en esta Ley o en otras leyes de aplicación a la Generalitat Valenciana.

Artículo 47.

1. Los funcionarios y las funcionarias tendrán también derecho a:

- a) Vacación anual retribuida.
- b) Licencias por:
 - Enfermedad.
 - Matrimonio.
 - Parto o maternidad.
 - Estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública.
 - Asuntos propios.

c) Permisos establecidos por la legislación general y a los fijados por vía reglamentaria en la que se determinarán, además, los plazos, efectos económicos, circunstancias y condiciones para su otorgamiento y se adaptará su regulación a la establecida para el personal funcionario de la Administración del Estado.

2. La Generalitat Valenciana, en los límites que determinen las leyes de presupuestos, fomentará instituciones sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya a la mejora de las condiciones de trabajo y formación general del personal funcionario. Para el fomento de tales instituciones se contará con la colaboración de sus representantes legales.

SECCIÓN 2ª. Deberes

Artículo 48.

1. Son deberes del personal funcionario:

- a) El estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

b) Servir con objetividad e imparcialidad el interés público, desempeñando fielmente las obligaciones del cargo.

c) Cumplir con eficacia las funciones que tenga asignadas y esforzarse en el constante perfeccionamiento de sus conocimientos.

d) El respeto y obediencia que, en el ejercicio de sus funciones, deba a sus superiores jerárquicos.

e) Tratar con corrección a los compañeros y compañeras, personal subordinado y administrados o administradas, facilitando a éstos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón del cargo, y no dar publicidad o utilizar indebidamente los asuntos secretos o reservados, así declarados por la ley o clasificados como tales.

g) Residir en el término municipal donde preste su función, o en cualquier otro que permita el estricto cumplimiento del horario de trabajo sin menoscabo de las tareas asignadas.

2. Es responsable de la buena gestión de las funciones que tenga asignadas y su responsabilidad no excluye la que pueda corresponder a sus superiores jerárquicos.

3. Su responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que se determine por las leyes del Estado y la responsabilidad administrativa se exigirá de acuerdo con lo establecido en las leyes de la Generalitat Valenciana o en las estatales.

SECCIÓN 3ª. Incompatibilidades

Artículo 49.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la Ley de Incompatibilidades del Estado.

2. La aplicación del régimen de incompatibilidades se ajustará a la legislación estatal.

CAPÍTULO IV. De la carrera administrativa y de la formación y perfeccionamiento del personal funcionario de carrera

Artículo 50.

1. La movilidad del personal funcionario de un puesto de trabajo a otro de mayor nivel de destino, o de un grupo a otro grupo del artículo 4, constituye su carrera administrativa. Esta se fomentará y racionalizará a través de los cursos de perfeccionamiento.

2. La Administración regulará un sistema periódico de calificación del personal que tendrá como base la constitución de unas juntas de calificación, por cada departamento, que valorando su rendimiento establecerán una calificación del mismo que constará en su expediente personal y deberá ser motivada y comunicada.

En la regulación se establecerá la forma de constitución, la participación sindical, y en su caso, la vía de recursos contra las calificaciones del personal.

3. Las calificaciones de estas juntas podrán ser tenidas en cuenta en el momento de la provisión de puestos de trabajo por cualquiera de los sistemas establecidos en esta Ley.

Artículo 51.

1. El mantenimiento por un funcionario o una funcionaria de un mismo nivel de destino por un período de dos años continuados o durante tres con interrupción, aun en puestos de Administraciones diferentes, determinará la asignación de un grado personal a los mismos. Si durante el tiempo en que desempeñe un puesto se modificase su nivel, este tiempo se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal funcionario que obtenga un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidará cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que posea, sin que en ningún caso pueda superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

2. El grado personal deberá constar en el Registro de Personal y en el expediente del funcionario o de la funcionaria. En la Generalitat Valenciana el reconocimiento del grado personal corresponderá a la Conselleria de Administración Pública.

3. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación de grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

4. El Gobierno valenciano o el Pleno de la Corporación Local, en su caso, podrá determinar la adquisición de los grados mediante la superación de cursos de formación y otros requisitos objetivos.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundarán exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y la selección deberá realizarse mediante concurso.

5. El personal funcionario de carrera que durante un período mínimo de dos años consecutivos o tres con interrupción, desempeñe o haya desempeñado puestos de Alto Cargo del Consell de la Generalitat o de otra Administración Pública, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a director general, y siempre que haya sido declarado en la situación de servicios especiales durante su desempeño, consolidará el derecho al percibo del complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que anualmente fije para los directores Generales de la administración Autónoma la Ley de Presupuestos de la Generalitat o para los directores Generales en la Ley de Presupuestos de la administración Pública donde el puesto fue desempeñado.

Dicho derecho se hará efectivo desde su reingreso al servicio activo y mientras permanezca en esa situación.

Artículo 52.

1. El personal funcionario tendrá derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, a percibir al menos el complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal.

2. Los funcionarios o funcionarias que cesen en su puesto de trabajo sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 20 quedarán a disposición del órgano competente en materia de personal de la respectiva Conselleria u organismo, que podrá atribuirles el desempeño provisional de funciones correspondientes a su grupo de titulación en tanto se produzca su adscripción a un puesto de trabajo por el órgano correspondiente de la Conselleria con competencias en materia de función pública.

Dicha adscripción, que tendrá carácter provisional, será comunicada a la Conselleria que disponga de la vacante, con carácter previo a la incorporación del funcionario.

Estos funcionarios tendrán preferencia sobre los de nuevo ingreso para ocupar un puesto correspondiente a su grado personal siempre que reúnan los requisitos del mismo.

3. El personal funcionario que cese por alteración del contenido o supresión de sus puestos a través de las correspondientes relaciones, así como el que ocupando puestos de libre designación fuera cesado, continuará percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias

correspondientes al puesto que desempeñaba.

Artículo 53.

1. La Generalitat facilitará la promoción interna del personal funcionario, consistente en el ascenso desde un grupo de titulación al inmediato superior de acuerdo con su titulación específica. A tal fin se reserva un número de puestos de trabajo que no podrá ser inferior al 40/% de los puestos vacantes que se convoquen a oposiciones o concurso-oposiciones. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida para el ingreso en el grupo superior, haber prestado servicios efectivos durante al menos dos años como funcionario de carrera en el grupo de titulación inferior al del grupo que se pretende acceder, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que en cada caso establezca la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

Dichas pruebas podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así lo acuerde el Gobierno valenciano.

Quienes accedan al grupo de titulación superior por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre el personal aspirante que no proceda de ese turno.

Asimismo, conservará el grado personal que hubiera consolidado en el grupo de titulación de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo grupo de titulación, y el tiempo de servicios prestados en aquél será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal de éste.

El personal funcionario que sea titular con destino definitivo de un puesto de trabajo clasificado indistintamente para dos grupos de titulación y acceda por el sistema de promoción interna al grupo superior, podrá adquirir la condición de funcionario del nuevo grupo de titulación incorporándose al mismo puesto que ocupaba.

2. La Generalitat Valenciana organizará cursos de perfeccionamiento que faciliten la formación permanente del personal funcionario y su carrera administrativa.

Especialmente y conforme al [artículo 29](#) de la [Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano](#), se organizarán los cursos específicos para el personal funcionario de las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana que no pueda acreditar, una vez superadas las pruebas de acceso, los conocimientos del valenciano mediante la presentación de los certificados y títulos homologados por la Generalitat Valenciana.

3. Si el curso de perfeccionamiento constituye requisito para el acceso a un puesto de trabajo, será necesario un certificado de aprovechamiento.

4. La Generalitat Valenciana organizará cursos de formación y perfeccionamiento de personal funcionario al servicio de la Administración Local. A tal efecto podrán suscribirse los correspondientes convenios de colaboración.

CAPÍTULO V. Régimen disciplinario

Artículo 54.

Se hace extensivo al personal funcionario de la Generalitat Valenciana el régimen disciplinario establecido por la normativa del Estado.

Un reglamento disciplinario regulará el procedimiento sancionador, en el cual se tendrán básicamente en cuenta los principios de eficacia y garantía.

CAPÍTULO VI. Régimen retributivo

Artículo 55.

Las retribuciones del personal funcionario se ajustarán a las normas básicas dictadas por el Estado y serán el resultado de la aplicación de los siguientes conceptos:

1. **Retribuciones básicas:**

- a) El sueldo que se corresponda con el índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos señalados en el artículo 4 de esta Ley.
- b) Los trienios: cantidad igual dentro de cada grupo de los citados en el artículo 4 de esta Ley, asignados por cada tres años de servicio.

En el caso de movilidad de este personal de un grupo a otro, conservará el derecho a los trienios cumplidos con anterioridad, y las fracciones del tiempo de servicios que no completen un trienio se acumularán en el nuevo grupo al que acceda.

Por estos conceptos corresponderán dos pagas extraordinarias al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y trienios, en los meses de junio y diciembre.

2. **Retribuciones complementarias:**

- a) La retribución del puesto concreto de trabajo.

Esta retribución se descompone en el complemento de destino, conforme a los treinta niveles fijados en el artículo 17, y con repercusión en la adquisición del grado personal del artículo 51, y en el complemento específico del puesto dirigido a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su responsabilidad, especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

- b) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que desempeña su trabajo.

Será requisito indispensable, para su posible aplicación, la previa consignación presupuestaria en el programa correspondiente y su responsable determinará, conforme a la normativa de la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, la cuantía individual del complemento, y su percepción será objeto de publicidad al resto del personal funcionario de los organismos correspondientes y a la representación sindical.

- c) Gratificaciones por servicios de carácter extraordinario, fuera de la jornada normal, y que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo. Serán objeto de publicidad al resto del personal funcionario del organismo y a la representante sindical.

- d) Indemnizaciones por razón del servicio. Reglamentariamente se ajustará su cuantía a los costes causados por la realización de los servicios por los que se devenguen.

3. El sueldo del personal funcionario del grupo A no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los del grupo E.

4. Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias reguladas en esta Ley, excepción hecha de las referidas a gratificaciones por servicios extraordinarios, deberán reflejarse, para cada ejercicio presupuestario, en la Ley de Presupuestos de las Administraciones Públicas.

5. Las retribuciones del personal funcionario interino serán las mismas que percibiría el de carrera del mismo grupo si ocupara el mismo puesto de trabajo, excluida la percepción de trienios.

Artículo 55 bis.

1. Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la fijada para el puesto de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones íntegras en la proporción correspondiente.

2. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se liquidarán por días, salvo los trienios que se harán efectivos de acuerdo con la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan y en el supuesto de cese en el servicio activo por motivos de fallecimiento o jubilación, en cuyo caso se harán efectivas las mensualidades completas, excepto para aquellos funcionarios cuyo régimen de previsión social sea el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las pagas extraordinarias que se devengan el día uno de los meses de junio y diciembre, lo serán con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo en los supuestos de jubilación o fallecimiento, en cuyo caso los días del mes en que se produzca dicho cese, se computará como un mes completo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

4. Con independencia de lo previsto en el artículo anterior, la diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes. De las deducciones a que hubiera lugar se informará a los representantes sindicales periódicamente.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta, y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

CAPÍTULO VII. Régimen de Seguridad Social

Artículo 56.

1. Al personal funcionario propio o de nuevo ingreso de la Generalitat Valenciana les será de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social.

2. El personal funcionario procedente de otras Administraciones seguirán sometido al mismo Régimen de Seguridad Social que venía aplicándoseles con anterioridad a su incorporación.

CAPÍTULO VIII. De la negociación colectiva del personal funcionario de la Generalitat Valenciana

Artículo 57.

Se reconoce al personal funcionario de la Generalitat Valenciana el derecho a la negociación colectiva a través de sus organizaciones sindicales y de los órganos representativos legalmente establecidos en los siguientes términos:

Podrán ser objeto de negociación y acuerdo las materias siguientes:

-El incremento de retribuciones del personal funcionario y del restante personal de la

Administración de la Generalitat Valenciana que proceda incluir en el proyecto de presupuestos de la Generalitat Valenciana de cada año.

-La determinación y aplicación de sus retribuciones.

-Preparación de los planes de oferta pública de empleo.

-Clasificación y valoración de los puestos de trabajo.

-Sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional.

-Condiciones sociales asistenciales, de salud laboral, sindicales, y en general cuantas afecten a sus relaciones con la Administración en el ámbito de su trabajo o de ejercicio de la libertad sindical y derechos derivados de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

El personal al servicio de la Administración de la Generalitat Valenciana, transferido por el [Real Decreto 665/1986, de 21 de febrero](#), pendiente de integración, deberá ser clasificado por el Gobierno valenciano mediante Decreto, y se determinará, en su caso, su integración de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, en plantillas de personal funcionario o personal laboral.

Segunda.

En las Ofertas Públicas de Empleo se reservará un cupo no inferior al 3% de las vacantes para ser cubiertas entre el personal con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración de la Generalitat Valenciana, siempre que superen las pruebas selectivas, que en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

Tercera.

Los planes de empleo tendrán como fin primordial aumentar las capacidades de trabajo y las oportunidades profesionales del personal empleado público y, fundamentalmente, asegurarle y asignarle un trabajo efectivo y adecuado. En ellos se integrarán los planes de formación y las previsiones y medidas de promoción que se precisen.

Los planes de empleo serán aprobados por el Consell, a propuesta de las consellerias afectadas, previo informe favorable de las de Economía y Hacienda y Administración Pública y producirá efectos a partir de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Cuarta.

Los planes de empleo podrán afectar a una o varias Consellerias, y a los organismos autónomos y entidades públicas de ellas dependientes.

Cuando una Conselleria inicia un plan de empleo que tenga como consecuencia la reducción de sus puestos de trabajo no singularizados, con carácter previo a la iniciación de la fase de reasignación de efectivos, la Conselleria afectada determinará los puestos que se deben suprimir, teniendo prioridad para permanecer en sus destinos los funcionarios o las funcionarias con más méritos, valorados de acuerdo con el baremo aplicable para la provisión de estos mismos puestos.

Quinta.

Los planes de empleo podrán contener las previsiones y medidas previstas en la legislación básica estatal, sin que puedan suponer un aumento de los gastos de personal previstos para cada

anualidad presupuestaria.

Las actuaciones previstas para el personal laboral en los planes de empleo se desarrollarán conforme a la normativa específica del ordenamiento jurídico laboral.

Sexta.

Mediante convenio con otras Administraciones Públicas, la Generalitat Valenciana podrá reasignar efectivos en otras Administraciones Públicas, pudiendo ser obligatoria la reasignación para el personal funcionario afectado, en los mismos términos que en los demás supuestos previstos en esta Ley.

El personal funcionario que de esta forma acceda a otras Administraciones será declarado en situación de servicios en otras Administraciones Públicas, en las condiciones previstas en el artículo 36.4 de la presente Ley.

Séptima.

Los planes de empleo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.

Octava.

El acceso al grupo C podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde el grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 4 de esta Ley o una antigüedad de diez años en el grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

Novena.

1. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat, correspondiente al Grupo A de titulación, el ingreso en el cual se producirá por el sistema de oposición libre entre quienes se hallen en posesión del título de Licenciado en Derecho, o en Economía o en Administración y Dirección de Empresas.

Cuando así se prevea en las correspondientes convocatorias, los aspirantes y las aspirantes al ingreso, una vez aprobadas las pruebas selectivas, deberán superar un curso de formación de duración no superior a seis meses. En este supuesto, quienes hubiesen superado dichas pruebas selectivas, podrán ser nombrados Inspectores o Inspectoras de Tributos en prácticas, con los efectos económicos que se determinen reglamentariamente.

2. Son funciones de los Inspectores de Tributos de la Generalitat, todas aquellas de carácter no directivo inherentes a la gestión tributaria de la Generalitat.

3. Se integran automáticamente en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana, con pleno reconocimiento de su antigüedad en la función pública y grado personal, los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición Adicional, se encuentren desempeñando puestos de trabajo en la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalitat Valenciana.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana, en los mismos términos del párrafo anterior, los funcionarios y funcionarias del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que pasen en lo sucesivo a prestar servicios en el ámbito funcional del Área de Tributos de la Dirección General de Tributos y Patrimonio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalitat, en virtud de procesos de

transferencia de competencias de la Administración del Estado a la de la Generalitat.

4. Podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana:

a) El personal funcionario de carrera del Grupo A de la Generalitat Valenciana que a fecha 31 de diciembre de 1998 se encuentre desempeñando, por cualquier título, puestos de trabajo de Administración General de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública que dependan funcionalmente del Area de Tributos de su Dirección General de Tributos y Patrimonio, siempre que haya desempeñado dichos puestos u otros de las mismas características, de forma ininterrumpida, desde al menos el 1 de enero de 1997 y supere el curso selectivo que se convoque al efecto. Dicho curso selectivo tendrá como objetivo la especialización y perfeccionamiento de este personal en las materias propias de la gestión tributaria de nivel superior, efectuándose su calificación mediante un proceso de evaluación continuada y pruebas finales.

b) El personal funcionario de carrera del Grupo A de la Generalitat Valenciana que a fecha 31 de diciembre de 1998 se encuentre en situación administrativa que comporte la reserva como titular de un puesto de trabajo de Administración General de la conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública que dependa funcionalmente del Area de Tributos de su Dirección General de Tributos y Patrimonio, siempre que haya desempeñado, por cualquier título, puestos de dichas características durante al menos dos años ininterrumpidos, haya estado prestando servicios en la Administración General de la Generalitat Valenciana durante todo el tiempo al que se extienda dicha reserva y supere el curso al que se refiere la letra a) anterior.

c) El personal funcionario de carrera del Grupo B de la Generalitat Valenciana que, hallándose a fecha 31 de diciembre de 1998, en posesión de la titulación correspondiente al Grupo A, se encuentre desempeñando a dicha fecha, por cualquier título, puestos de trabajo de Administración General de la conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública que dependan funcionalmente del Area de Tributos de su Dirección General de Tributos y Patrimonio, siempre que haya desempeñado dichos puestos u otros de las mismas características, de forma ininterrumpida, desde al menos el 1 de enero de 1997 y supere el curso selectivo que se convoque al efecto. Dicho curso tendrá como objetivo la formación de este personal en las tareas y responsabilidades correspondientes al Grupo A de titulación, así como la especialización y perfeccionamiento del mismo en las materias propias de la gestión tributaria de nivel superior, efectuándose su calificación mediante un proceso de evaluación continuada y pruebas finales.

Los cursos selectivos a los que se refieren las letras anteriores serán convocados mediante Orden del conseller o conselleria competente en materia de Función Pública.

Los funcionarios y funcionarias a los que se refieren las letras precedentes que superen los citados cursos selectivos serán nombrados funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana, cesando desde ese mismo momento en los puestos que se hallen desempeñando a dicha fecha y encomendándoseles a partir de entonces el desempeño provisional de un puesto de trabajo del citado Cuerpo, en tanto no obtengan destino definitivo en el mismo por los procedimientos de concurso o libre designación, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. La antigüedad de estos funcionarios en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana se computará desde la fecha de la toma de posesión en los citados destinos provisionales.

5. Se autoriza al Gobierno Valenciano para que reglamentariamente desarrolle cuanto se establece en la presente disposición y, en particular, las funciones de los Inspectores y las Inspectoras de Tributos de la Generalitat Valenciana, el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Tributos y la provisión de puestos de trabajo del mismo. A estos efectos se primarán, en relación con dicha provisión, los méritos específicamente vinculados a la gestión tributaria que concurren en los aspirantes a los puestos convocados.

Décima.

Uno. El personal laboral fijo que desempeñe un puesto de trabajo que se clasifique de naturaleza funcional en virtud de resolución o disposición reglamentaria, podrá adquirir la condición de funcionaria o funcionario de carrera permaneciendo en dicho puesto, si cumple los requisitos establecidos en el [artículo 12](#) de la presente Ley, mediante la superación de los correspondientes cursos de carácter selectivo cuya calificación se efectuará mediante un proceso de evaluación continuada y pruebas finales.

Dos. Los cursos que la Administración convoque a tal efecto serán los adecuados para contrastar las aptitudes del aspirante para el desempeño del puesto, excluyendo las que ya tuviera acreditadas en anteriores pruebas selectivas de acceso.

Tres. El personal funcionario de carrera que desempeñe un puesto de trabajo que se clasifique de naturaleza laboral en virtud de resolución o disposición reglamentaria, podrá adquirir voluntariamente la condición de personal laboral fijo permaneciendo en dicho puesto, quedando en la situación administrativa que legalmente corresponda respecto a su condición de funcionario.

Cuatro. El personal que no participe en los procesos señalados en los puntos anteriores o que, en su caso, no supere los cursos que se convoquen, permanecerá en los puestos de trabajo que desempeñe, manteniendo su condición de personal laboral o funcionario, según corresponda, sin que dicha circunstancia pueda constituir causa de remoción o cese, pero en ningún caso podrá pasar a desempeñar otros puestos de naturaleza distinta de la que personalmente ostente.

Cinco. Al personal laboral que obtenga destino definitivo por cambio de puesto de trabajo por capacidad disminuida, conforme al [artículo 7.3](#) le será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Undécima.

Uno. En el ámbito de aplicación de esta Ley ponen fin a la vía administrativa los actos emanados del conseller o la consellera competente en materia de Función Pública y del director general o la directora general de Función Pública, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

Dos. Para la revisión de oficio o la declaración de lesividad de los actos nulos o anulables, en materia de función pública, serán competentes:

- a) El Gobierno Valenciano respecto a sus propios actos.
- b) El conseller o la consellera competente en materia de Función Pública respecto de sus propios actos y de los dictados por el director general o la directora general de Función Pública.

Duodécima.

1. Se crea el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana, correspondiente al grupo A, al que pertenecerán el interventor general y el personal funcionario que ocupe los puestos de trabajo correspondientes a las Viceintervenciones Generales, a las Intervenciones Delegadas y a las Intervenciones Delegadas Adjuntas.

2. Los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana ejercerán las funciones que la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana atribuye a la Intervención General.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el ingreso en el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana se producirá por el sistema de oposición libre entre quienes se hallen en posesión del título de licenciado en Derecho, o en Economía o en Administración y Dirección de Empresas.

Cuando así lo prevea la convocatoria, superadas las pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso deberán superar un curso de formación no superior a seis meses. En tal caso, quienes hubieran superado las pruebas selectivas referidas en el párrafo anterior, podrán ser nombrados Interventores o Interventoras en prácticas, con los efectos económicos que se determinen reglamentariamente.

4. Se integrará automáticamente en el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana, con pleno reconocimiento de su antigüedad en la función pública y grado personal:

- a) El personal funcionario de carrera de la administración de la Generalitat Valenciana y otras administraciones públicas que, a la entrada en vigor de esta Ley, ocupen los puestos de trabajo reservados a dicho cuerpo y reunieran el requisito de ser funcionarios de carrera de alguna de las escalas, subescalas, clases o cuerpos superiores de Intervención de cualquier Administración

Pública.

b) Aquellos funcionarios y funcionarias que pertenecientes a cualquiera de las escalas, subescalas, clases o cuerpos superiores de Intervención se integren por vía de transferencias en la Función Pública Valenciana.

5. Podrá incorporarse al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana, a través de la fórmula del concurso-oposición, el personal funcionario de carrera del Grupo A de la Generalitat Valenciana que se halle en posesión del título de licenciado en Derecho, o en Economía o en Administración y Dirección de Empresas, y que a la entrada en vigor de la presente disposición se encuentre desempeñando, mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 20.1 de esta Ley, un puesto de trabajo de los que se señalan en el apartado 1º de esta disposición, siempre que acredite una experiencia mínima de dos años en el ejercicio del mismo.

El personal funcionario que supere el citado proceso selectivo, que deberá ser convocado por Orden de la conselleria competente en materia de Función Pública, será nombrado funcionario o funcionaria del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana.

6. Se autoriza al Consell para que reglamentariamente regule el ámbito y extensión de las competencias y régimen jurídico de los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana.

7. Los funcionarios y funcionarias de la Generalitat Valenciana que no se integren en el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat Valenciana, podrán continuar desempeñando puestos de trabajo reservados a los funcionarios de dicho Cuerpo en tanto y cuanto no se cubran los mismos por funcionarios pertenecientes al referido Cuerpo Superior de Interventores y Auditores.

Decimotercera.

El personal tendrá derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo de un mes natural de vacaciones retribuidas o de veintidós días hábiles si se toman fraccionadas. En este último caso podrán disfrutarse en períodos, sin que ninguno sea inferior a siete días naturales consecutivos.

Se considerará como equivalente a meses naturales un único período continuado de vacaciones, que deberá computarse desde la fecha de inicio de las mismas, hasta el día anterior del siguiente mes. En el caso de que el servicio efectivamente prestado a la administración fuera inferior a un año, se tendrá derecho al disfrute de los días proporcionales de vacaciones que correspondan.

Así mismo, se tendrá derecho a un día hábil adicional al cumplir los quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años señalados en el párrafo anterior. Para su cómputo, no se considerarán las licencias sin retribución disfrutadas.

A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan en los horarios especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

La determinación de la naturaleza funcional de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, en virtud de la aplicación de la [Ley 6/1990, de 14 de noviembre](#), no implicará el cese del laboral que lo viniere desempeñando, que podrá permanecer en el mismo, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

Igual tratamiento tendrá el personal funcionario que pudiera ocupar un puesto que se clasifique como laboral.

En ambas situaciones el personal afectado, siempre que esté en posesión de la titulación requerida para el puesto que ocupa, podrá integrarse con reconocimiento de su antigüedad en el régimen administrativo funcionarial o laboral mediante la superación de las pruebas específicas o cursos de adaptación, si procede, que se convoquen. En otro caso permanecerá en situación de personal a extinguir en los puestos que ejercía a la entrada en vigor de la Ley.

Los procesos de funcionarización serán objeto de negociación con los sindicatos.

Se facilitará a los candidatos o candidatas la formación necesaria para presentarse a las pruebas en condiciones idóneas.

También podrá acogerse al sistema de adaptación contemplado en los párrafos anteriores el personal que provenga de otras Administraciones Públicas mediante transferencia o concurso, cuando la Administración de origen, de acuerdo con su normativa aplicable, no hubiera concluido el proceso de adaptación en la fecha de la integración en la Generalitat Valenciana.

Hasta tanto finalice el proceso de adaptación del régimen jurídico del personal de la Generalitat a la naturaleza de los puestos que ocupa, establecido en la Ley 1/1996, de 26 de abril, de la Generalitat, podrá adscribirse temporalmente a puestos de naturaleza funcionarial al personal laboral fijo de la Generalitat incluido en el ámbito de aplicación de la mencionada ley, siempre que el puesto a ocupar temporalmente sea de idénticas características a aquel por el que la persona adscrita se funcionariza, y que dicha persona reúna los requisitos generales del puesto de trabajo al que se adscribe, entendiéndose por tales la pertenencia al grupo de titulación en el que esté clasificado el puesto y, en su caso, hallarse en posesión de la titulación específica exigida para el correcto desempeño del puesto.

Segunda.

En el baremo aplicable en los concursos para la provisión de puestos de trabajo de la Generalitat Valenciana, la valoración desde el punto de vista subjetivo será hasta un 10% de la valoración total.

Tercera.

1. Para la regularización de aquellas situaciones derivadas del proceso de estructuración de la Administración Pública Valenciana, se procederá a los correspondientes procesos de selección del personal funcionario que con titulación adecuada y experiencia suficiente, estén desempeñando puestos de trabajo de nivel inmediatamente superior, clasificados de acuerdo con el Decreto 143/1988, de 23 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana.

2. El personal que hubiera obtenido el nombramiento como habilitado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/1994, de 24 de octubre, se registrará por la legislación anterior a ésta en lo referente al procedimiento de adquisición de la condición de funcionario o laboral.

3. El personal que habiendo superado las pruebas de acceso conforme a la legislación anterior no hubiera obtenido nombramiento antes de la entrada en vigor de la Ley 5/1994, de 24 de octubre, se registrará por lo establecido en el artículo 9 del presente Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana.

Cuarta.

El Gobierno de la Generalitat Valenciana convocará, previa negociación sindical, en el plazo de 9 meses, por una sola vez y con carácter excepcional, un concurso-oposición libre para plazas de médicos o médicas y ATS de Equipos de Atención Primaria, en el que se valorará, hasta un máximo del 45% de la puntuación máxima exigida para aprobar la fase de oposición, el tiempo efectivo de servicios prestados por el personal funcionario interino del antiguo cuerpo de funcionarios técnicos al servicio de sanidad local en plazas transferidas a la Comunidad Autónoma Valenciana.

La Conselleria de Sanidad y Consumo realizará cursos de formación para este personal.

Quinta.

El régimen transitorio de las situaciones de excedencia voluntaria por cuidado de hijos o hijas, será el establecido por la disposición transitoria única de la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de Regulación del Permiso Parental y por Maternidad.

Sexta.

1. Se aprueba un Plan de Estabilidad Laboral con carácter excepcional, que desarrollará el Consell mediante Decreto, y al que se incorporarán las Ofertas de Empleo Público vigentes, excepto las pruebas selectivas ya convocadas. La vigencia de dicho Plan será hasta el 31 de diciembre del 2006.

2. Las pruebas selectivas que se realicen al amparo del Plan de Estabilidad Laboral se realizarán por el sistema de concurso-oposición libre, y deberán estar convocadas durante su período de vigencia.

Dichas pruebas selectivas se evaluarán con un total de 100 puntos, correspondiendo 60 a la fase de oposición y 40 a la fase de concurso, conforme a lo dispuesto en el anexo I. En todo caso, en la fase de concurso, se valorará como mérito la experiencia profesional, haciendo posible la obtención de una puntuación equivalente al treinta y dos por ciento del total de las pruebas.

Quedan exceptuados del sistema de selección previsto en el Plan de Estabilidad Laboral, los puestos de trabajo adscritos al cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana cuyo ingreso en la fase de oposición, se regirá por lo expuesto en el [Capítulo III del Decreto 139/2000, de 26 de septiembre](#), del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 3854 de 10-10-2000). También quedan excluidos los puestos de Investigadores, Doctores regulados en el [art. 29.1.a\) del Decreto 233/1991, de 9 de diciembre](#), del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, cuyo ingreso se regirá íntegramente por lo dispuesto en el [art. 35](#) del mencionado Decreto.

3. Las previsiones comprendidas en la presente Ley, referidas a la Mejora de Empleo, así como las contenidas en el correspondiente desarrollo reglamentario, se llevarán a cabo, previa negociación con los representantes de los empleados públicos, una vez concluya el Plan de Estabilidad Laboral.

Séptima.

Durante la vigencia del Plan de Estabilidad Laboral la promoción interna de los funcionarios de carrera, regulada en el [artículo 53](#) de esta Ley, se realizará, para los del sector de Administración General, fundamentalmente, por el sistema de conversión directa de plazas; y para el sector de Administración Especial, cuando no sea posible la conversión directa de plazas, mediante la reserva de un porcentaje de vacantes, de acuerdo con el anexo II.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogados cuantos preceptos de otras normas y disposiciones de igual o inferior rango, se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Texto Refundido y, expresamente, la [Disposición Transitoria Segunda](#) del Decreto 33/1999, del Consell, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública Valenciana. Los procedimientos de provisión de puestos de trabajo que a la entrada en vigor de la presente Disposición Derogatoria se estuvieran rigiendo por lo dispuesto en la citada [Disposición Transitoria Segunda](#) del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Consell, se regularán, adjudicándose los puestos, de conformidad con lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

El Gobierno valenciano desarrollará reglamentariamente la presente norma en cuanto se precise para su correcta ejecución.

Segunda.

La normativa estatal en materia de régimen jurídico de la función pública regirá con carácter supletorio a este texto refundido y su desarrollo reglamentario.

Tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Anexo I. Valoración de las pruebas selectivas comprendidas en el Plan de Estabilidad Laboral

I. La fase de oposición, cuya superación será siempre obligatoria, se valorará con un total de 60 puntos y consistirá en una prueba teórico-práctica basada fundamentalmente en los contenidos de los puestos convocados.

Para los puestos de trabajo correspondientes a los grupos de titulación C, D y E, se realizará una única prueba consistente en un test, que contendrá cuestiones teóricas y prácticas, que se valorará de 0 a 60 puntos, y para cuya superación se deberá obtener un mínimo de 30 puntos, contestando correctamente al menos el 50 por 100 de las cuestiones.

Para los puestos de trabajo correspondientes a los grupos de titulación A y B, la prueba se dividirá en dos partes, la primera de las cuales consistirá en un test sobre cuestiones teóricas, mientras que la segunda consistirá en el desarrollo de un supuesto práctico. Cada una de las partes se valorará de 0 a 30 puntos, siendo imprescindible obtener un mínimo de 30 puntos en su conjunto para su superación, y estableciéndose un mínimo de 12 puntos en cada una de las pruebas.

II. La fase de concurso se valorará con un total de 40 puntos, conforme al siguiente baremo:

1. Experiencia:

-La experiencia en puestos de trabajo de la administración del Consell de la Generalitat Valenciana, o de sus organismos autónomos cuyas competencias en materia de personal se ejerzan por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas según lo dispuesto en el [artículo 27](#) de la Ley de Función Pública Valenciana, que pertenezcan al mismo grupo de titulación e igual naturaleza jurídica, sector y especialidad o categoría laboral al de los puestos convocados a razón de 0,60 puntos por cada mes completo de servicio en activo.

-La experiencia en puestos de trabajo de la administración del Consell de la Generalitat Valenciana, o de sus organismos autónomos cuyas competencias en materia de personal se ejerzan por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas según lo dispuesto en el [artículo 27](#) de la Ley de Función Pública Valenciana, no contemplados en el anterior apartado a razón de 0,15 puntos por cada mes completo de servicios en activo.

-La experiencia en otras administraciones públicas o en el sector privado, en trabajos por cuenta ajena, autónomos y profesionales, en puestos con funciones equivalentes a las de los puestos convocados, a razón de 0,05 puntos por mes completo de servicios en activo.

-Ello no obstante, a los funcionarios trasladados se les computará los servicios prestados en sus Administraciones de origen con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 ó 2 según proceda.

-A los efectos de lo dispuesto en el presente baremo se considerará que los puestos de la administración del Consell de la Generalitat Valenciana y de sus organismos autónomos cuyas competencias en materia de personal se ejerzan por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas según lo dispuesto en el [artículo 27](#) de la Ley de Función Pública Valenciana, cuya naturaleza jurídica o sector haya variado en virtud de procesos legales de adaptación, han tenido

siempre la naturaleza jurídica y sector que tengan asignados en el momento de la finalización del plazo de presentación de instancias de la convocatoria correspondiente.

-En cualquier caso la puntuación máxima a alcanzar, por experiencia, no podrá superar los 32 puntos.

2. Formación:

-El conocimiento del valenciano, acreditado mediante certificación expedida por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià:

1 punto por el conocimiento oral,

2 puntos por el grado elemental,

3,5 puntos por el grado medio,

5 puntos por el superior.

-El conocimiento de idiomas comunitarios, hasta un máximo de 2 puntos, a razón de 0,40 puntos por curso o su equivalencia si se trata de ciclos, correspondiente al título expedido por la universidad o Escuela Oficial de Idiomas.

-Por la posesión de títulos académicos superiores al exigido en la convocatoria, a razón de 1,5 puntos por título, hasta un máximo de 3 puntos.

En todo caso la puntuación máxima a alcanzar, por formación, no podrá superar los 8 puntos.

Anexo II. Promoción interna por conversión directa de plazas

1. En el Sector de Administración General se procederá a la promoción interna, mediante el sistema de conversión directa de los puestos de trabajo de quienes superen los procesos, convocándose los siguientes puestos:

-Promoción del grupo E de titulación al grupo D: 300 puestos.

-Promoción del grupo D de titulación al grupo C: 1.120 puestos.

-Promoción del grupo C de titulación al grupo B: 180 puestos.

-Promoción del grupo B de titulación al grupo A: 40 puestos.

2. La promoción interna mediante conversión directa de puestos se llevará a cabo a través de dos procedimientos o turnos, a cada uno de los cuales se destinará la mitad de los puestos. Uno de ellos consistirá en la superación de un curso selectivo, con evaluación continua y pruebas finales, que realizarán quienes, reuniendo los requisitos legales para la promoción interna, hayan superado previamente un concurso de méritos. El otro consistirá en la superación de una oposición, a la que podrán concurrir todos los que reúnan los requisitos legales para la promoción interna.

3. En el sector de Administración Especial y para el Personal Laboral, la promoción interna se llevará a cabo, en cada colectivo o especialidad, preferentemente mediante conversión directa de puestos si ello fuera posible, o mediante reserva de vacantes, siempre que, de una u otra forma, la promoción interna alcance el 50 por 100 de las plazas que se convoquen para dicho colectivo o especialidad en el Plan de Estabilidad Laboral.